



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2016-00664

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago total de la obligación.

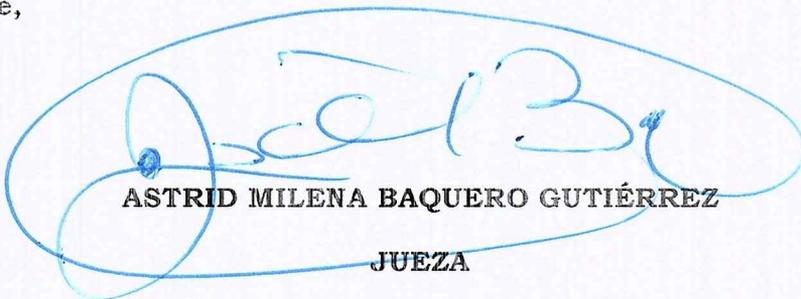
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los documentos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

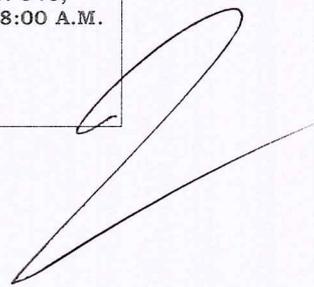
Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido Hágase entrega a quien legalmente corresponda.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2017-00768

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago total de la obligación.

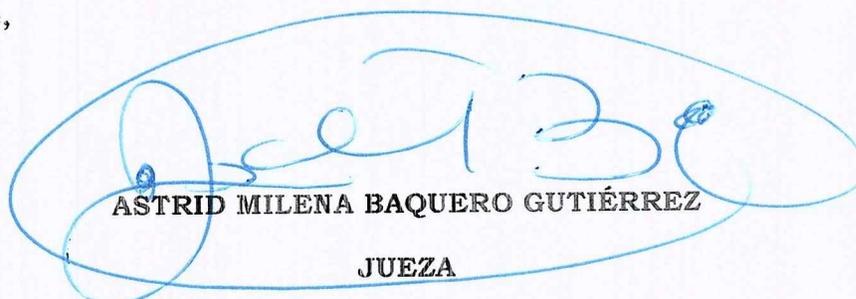
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los documentos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

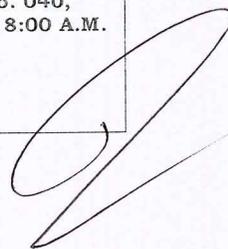
Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido Hágase entrega a quien legalmente corresponda.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

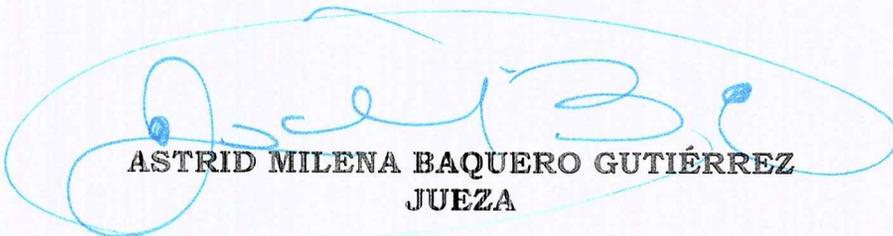
Proceso No. 2018-01311

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso¹, se corrige el auto de fecha 30 de mayo de 2023, en el entendido que, se libra mandamiento de pago a favor de **MARLON DAVID MARTINEZ PERDIGÓN** y no como allí se consignó.

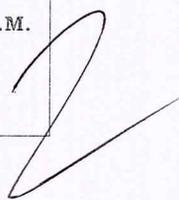
De igual manera, se corrige el numeral tercero de ese mismo auto como quiera que, la solicitud de librar mandamiento de pago se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En ese orden de ideas, se notifica el auto corregido, así como el presente **POR ESTADO**. Por lo cual, el término allí dado para cancelar la obligación o presentar excepciones empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En lo demás, permanezca incólume el auto corregido.

Notifíquese (2),


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LÁS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



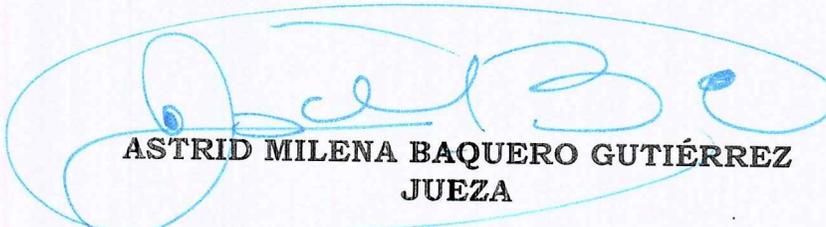
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2018-01311

Previo a decretar la solicitud de embargo elevada por el apoderado de la parte demandada, indique a cuáles entidades financieras pretende que se comunique la cautela deprecada

Notifíquese (2),

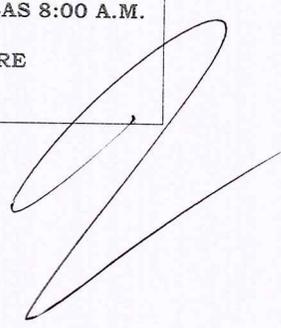


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2019-00818

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago total de la obligación.

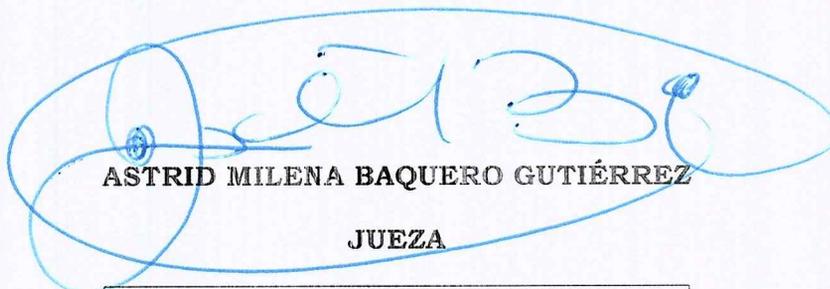
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los documentos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

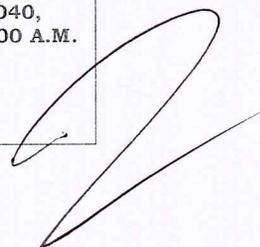
Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido Hágase entrega a quien legalmente corresponda.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2019-01199

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

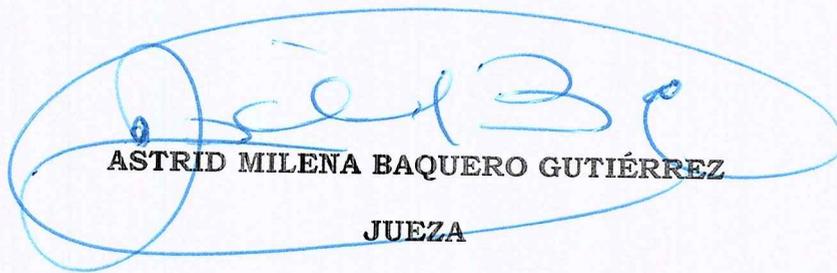
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación. (Art. 116 del C.G.P.).

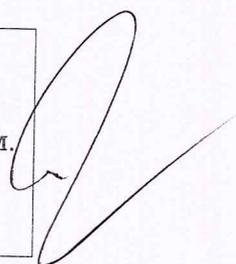
Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-00119

1. En atención a la solicitud de la parte demandante, se le informa al togado que mediante auto del 8 de septiembre de 2022 se remitió este asunto a la Superintendencia de Sociedades y cualquier pedimento relacionado con el mismo deberá ser dirigido a esa entidad.
2. Secretaría de cumplimiento al inciso segundo de la parte resolutive del auto arriba en mención. Déjense las constancias de rigor
3. A fin de despachar el pedimento elevado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto 428-014501, **OFÍCIESE** informándole que, desde el 20 de septiembre de 2022 les fue remitido este asunto como da cuenta la constancia que obra en el PDF 06 del expediente digital

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197e9e0126c95f7f42fca85ce3c70165cd6d6ef1c18c41922278c5ca0df06918**

Documento generado en 29/11/2023 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

09 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-00429

Estando el proceso al despacho, y de la revisión de las diferentes solicitudes y actuaciones adelantadas al interior del mismo, resulta necesario efectuar varios pronunciamientos a fin de velar por la correcta dirección del proceso y continuar con su trámite.

Primero, la parte demandante no ha procurado la integración del contradictorio en debida forma, véase como por auto del 5 de julio de 2023 no se tuvo en cuenta las diligencias adelantadas en ese sentido, razón por la cual será necesario requerirlo para cumplir esa carga procesal.

Por otro lado, un tercero ajeno al proceso, el señor Néstor Alberto Alejo Gutiérrez, ha presentado por intermedio de apoderada una solicitud de terminación del proceso, pedimento del que se corrió traslado a la parte demandante por auto de fecha 5 de julio de 2023. Posteriormente, presentó una liquidación del crédito acompañado de recibos de pago con esta misma finalidad.

Respecto de esta liquidación, es pertinente señalar a la togada que, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno en la medida que, su prohijado no es parte en este proceso y por ende, no se cumplen los requisitos que para decretar la terminación por pago establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se debe memorar que en este asunto se libró mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración y, sobre el particular, el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 prevé:

“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

*Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá **solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título** de bienes de dominio privado.*

*Igualmente, existirá **solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero**, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.*

En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el dominio de un bien privado pertenezca en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda.

PARÁGRAFO 2°. La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común”.

Se trae a colación esta normativa, pues de la revisión de los anexos presentados con la solicitud de terminación del señor Alejo Gutierrez, se puede ver como éste es el actual propietario del bien inmueble identificado con la matrícula 50C-1588065 conforme la anotación N° 18 del certificado de tradición.

En ese orden de ideas, es claro el interés que le asiste en este asunto y en su terminación, por ende, resulta procedente su vinculación al proceso. Para ello, establece el artículo 62 de la codificación procesal civil vigente que, *“litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Bajo los apremios del **artículo 317 del Código General del Proceso**, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación a los demandados **Esther Vargas Castellanos y David Ricardo Casas Castiblanco**.

SEGUNDO. Se ordena la **CITACIÓN** del señor Néstor Alberto Alejo Gutiérrez como litisconsorte cuasinecesario de la parte pasiva en este asunto en los términos del artículo 61 del C.G.P., a quien se le concederá el término de cinco (5) días para efectuar el pago ordenado en el mandamiento de pago o, de diez (10) para presentar las excepciones a que haya lugar; término durante el cual, se suspende este proceso.

TERCERO. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **FLOR ALBA CAMELO BARON**, como apoderada del litisconsorte cuasinecesario, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría **REMÍTASELE**

el link de acceso al expediente digital, fecha a partir de la cual se contará el término concedido en el numeral anterior. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese (3)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 037, HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2705ed20ed89e0ccf67490140d50de96d4323f75ff00aab1f40f531e301585**

Documento generado en 29/11/2023 12:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-00429

Como lo ordena el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, del incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por el apoderado de los señores Jaime Bermúdez Bejarano Y Luz Nelly Gómez Parra, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese (3),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef815a9ec73de7a9a8a94bec3a98e8f402f038b246aba4f51b0da670ee8a28f8**

Documento generado en 29/11/2023 12:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-00489

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **VIRGILIO DE JESUS CHACON CASTAÑO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **1 de septiembre de 2022**.

El demandado **VIRGILIO DE JESUS CHACON CASTAÑO** se notificó personalmente conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y dentro de su oportunidad legal guardó silencio¹.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **1 de septiembre de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de

¹ Esto conforme a las constancias que obran en el PDF 08 del expediente digital

\$5.000.000,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f8255d2f82f6dabc8baedba58ff4dfd4e71e7265061e55c8c0edea889eb17**

Documento generado en 29/11/2023 12:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-00497

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **JOHN FREDY PARDO SAAVEDRA**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, bajo los apremios del artículo **317 del Código General del Proceso**, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado Julio Duarte Zambrano. De igual manera, tramite los oficios ordenados en auto adiado a 1 de septiembre de 2022.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca9d8be69edacfbddf58c45ca61a94295503332bfc1980139afaac5ca29bed9**

Documento generado en 29/11/2023 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-00529

Observada la actuación desplegada en el presente asunto, y atendiendo la constancia de notificación frustrada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso que obra en el PDF 14 del expediente digital intentada a la dirección de notificación física del demandado; advierte el Despacho la necesidad de realizar un control de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de declarar sin valor ni efecto, la decisión adoptada en los autos proferidos el 18 de abril de 2023 y 15 de agosto de 2023 en este asunto, por los cuales no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación adelantada al correo electrónico del demandado.

CONSIDERACIONES

En los autos a los que se hizo alusión se dispuso que, *“para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto”*, esto con respecto al primero de los autos en mención, mientras que el segundo por el cual se resolvió el recurso impetrado contra el primero, se dijo:

“resulta indispensable que las actuaciones judiciales sean comunicadas de forma efectiva y a su vez probada, no siendo de recibo las elucubraciones de la parte demandante, en cuanto a que el simple hecho del envío de las notificaciones puede homologarse con un acto del destinatario par tenerlas como recibidas, pues como lo señala expresamente la Norma Procesal Civil, es necesario que las comunicaciones remitidas por el demandante vía correo electrónico, cuenten con acuse de recibido para tenerlas por efectivas, acto único e indispensable que no puede homologarse de forma alguna, pues darle valor al simple envío sin tener certeza sobre la efectiva recepción, marcharía en contra de los derechos fundamentales de la parte demandada, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, junto a la publicidad que debe ostentar todo acto producido por el Juzgado.

Corolario de lo anterior se negará el recurso interpuesto por la parte demandante, contra el inciso primero del auto de 18 de abril de 2023, al

considerar el Despacho que no existe acción alguna del demandado HECTOR GUILLERMO RODRIGUEZ LINARES, que permita establecer que recibió de forma efectiva la notificación remitida por la convocante, por cuanto no cuenta con acuse de recibido”.

Entendió el Juzgado como “acuse de recibido” cualquier elemento de prueba que diera cuenta de que el destinatario del correo había accedido efectivamente al mensaje remitido, hecho que solo podría corroborarse con la certificación de la empresa postal que así lo constatará y diera fe de ello; pero esta posición se ha visto aclarada por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC6733 del 14 de diciembre de 2022, en la cual se dijo:

Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación:

(...)

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida”.

En ese orden de ideas, resulta claro que, en casos como el que ocupa la atención del despacho, se ha de tener por notificado a la contraparte si el interesado allega al proceso la constancia de la remisión de la comunicación, así como de la recepción del mismo con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 o bien de lo prescrito en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso sin que sea necesario acreditar que el destinatario leyó el correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR SIN VALOR Y EFECTOS los autos proferidos el 18 de abril de 2023 y 15 de agosto de 2023 que no tuvieron en cuenta las diligencias de notificación personal a la parte demandada remitidas al correo electrónico de este.

SEGUNDO: En su lugar, se procederá a proferir sentencia por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, en providencia aparte.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c5f2f780333c81be4468c26df340be3348b0a5418c04fac7fe38c11677a53c**

Documento generado en 29/11/2023 12:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-00529

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FINANCIERA COMULTRASAN, por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HECTOR GUILLERMO RODRIGUEZ LINARES**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **15 de diciembre de 2022**.

El demandado **HECTOR GUILLERMO RODRIGUEZ LINARES**, se notificó personalmente conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y dentro de su oportunidad legal guardó silencio¹.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **15 de diciembre de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de

¹ Esto conforme a lo resuelto en auto de esta misma fecha y a las constancias que obran en el expediente a PDF 07 del expediente digital

\$2.000.000,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: Por otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO**, como apoderado de la demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b90f4d66622c06dd3ca80d40880f92b7add4bfca3948e2ce3a65ddce1ccdc7**

Documento generado en 29/11/2023 12:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-00704

1. Como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho la aprueba en la suma de **\$745.400,00 M/CTE.**

2. Bajo los apremios del **artículo 317 del Código General del Proceso** se requiere a la parte demandante, para que aporte la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e730aee7954274dd2db32a28e9b0f6d6bed601d364b3c06cd2cafc302f5142d5**

Documento generado en 29/11/2023 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-00865

1. Téngase en cuenta la notificación conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso.

2. Previo a efectuar pronunciamiento frente a la devolución del despacho comisorio por la Inspección Primera Municipal de Policía de Mosquera, y teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el demandante en el correo a ellos remitido el 2 de agosto de 2023 donde refiere que se llegó a un acuerdo de pago con la parte demandada, se **REQUIERE** al demandante para que, en el término de ejecutoria de este proveído haga las manifestaciones a que haya lugar y, de ser el caso, se eleve la solicitud de terminación de este asunto bien sea conforme lo establecido en los artículos 312 y ss. del Código General del Proceso, o del artículo 461 *ibidem*.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a80596339fa6dcac0797d45c52c3b4837478c97059d7f6137989e9372954ed**

Documento generado en 29/11/2023 12:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-00875

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el día 27 de junio de 2023, una vez controlado el término allí dispuesto, ingresen las diligencias al Despacho.

Cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73b3f7dfcc730549e7f2889e7c5fab4e0f21b34ff4c3112c6df7456b6a37**

Documento generado en 29/11/2023 12:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-00919

1. Bajo los apremios del **artículo 317 del Código General del Proceso** se requiere a la parte demandante, para que aporte la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9eacb55eddd8bbb68d9362955cede476a72b7016f6381a930d9e8561671867**

Documento generado en 29/11/2023 12:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-01193

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

WILVER EDUARDO GALVIS LOPEZ, por intermedio de apoderada, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JULIAN RICARDO PEÑUELA FAJARDO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **24 de noviembre de 2022**.

El demandado **JULIAN RICARDO PEÑUELA FAJARDO** se notificó personalmente conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y dentro de su oportunidad legal guardó silencio¹.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **24 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Esto conforme a las constancias que obran en el PDF 07 del expediente digital

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92bf261bed710bccf93f71d4a788ac5cc902a5f5428b3db65ecee69ff6a2b1**

Documento generado en 29/11/2023 12:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-01209

Bajo los apremios del **artículo 317 del Código General del Proceso** se requiere a la parte demandante, para que efectúe la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a su contraparte a la dirección de notificación física indicada en el escrito inicial.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bcc24d28b9d9c1fda4a7b6c78db45ff84acbd2138464e5d0185865780d10a4**

Documento generado en 29/11/2023 12:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2022-01215

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso, presentado como “solicitud de revocatoria”** interpuesto por el apoderado de la demandante **INÉS EMILIA MARÍN MORALES**, contra el auto de 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso,

“PRIMERO: DEJAR SIN VALOR SIN VALOR Y EFECTOS el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora INÉS EMILIA MARÍN MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente que, bajo gravedad de juramento se indicó al despacho que, se desconoce el sitio de residencia o trabajo del demandado Óscar Camilo Ortiz Pineda; que se celebró audiencia de conciliación en proceso de custodia promovido por el padre la NNA el 29 de septiembre de 2015, en proceso con radicado No. 110013110006-2015-00081-00 ante el Juzgado Cuarto de Familia Descongestión, hoy Juzgado Veintisiete de Familia; que se presentó demanda de custodia y cuidado personal entre las mismas partes en este mismo Juzgado, cuyo proceso es el N° 2016-01068 y, en este, se declaró fracasada la etapa de conciliación y se dictó sentencia de fecha 11 de marzo de 2020 negando las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, asevera resulta improcedente solicitar una nueva conciliación ante Bienestar Familiar y/o Comisaría de Familia, pues no es obligación adelantar la conciliación conforme al parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 y, de cualquier, forma la misma se agotó en los procesos ya reseñados.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado, habrá que determinarse delantadamente si fue acertada la determinación del Juzgado al exigir de la parte actora en este asunto, se allegara la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar esta demanda. De ser así, corroborar si este pedimento fue superado por la demandante con la audiencia de conciliación y trámite del 29 de septiembre de 2015 o con lo dispuesto en diligencia adelantada en el proceso por el cual se declaró fracasada la etapa de conciliación el 20 de junio de 2019, mismo que culminó con sentencia del 11 de marzo de 2020 proferida por esta misma dependencia.

Como se indicó en el proveído objeto de censura, el numeral 1 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 prevé,

“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue”.

Por lo cual, es perspicua la obligación de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad antes de demandar ante el Juez competente la regulación de visitas de un menor. Ahora bien, asevera el censor que este caso se enmarca en la excepción prevista en el parágrafo 2 del artículo 67 *ibidem*, según el cual,

“Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos”. (Subrayas del Despacho)

Si bien es cierto, con el escrito inicial se manifestó que se desconocía la dirección física de residencia del demandado, en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de este, es más, se hace alusión a que en el año 2019 se remitió a este mismo Juzgado una certificación de estudio del colegio donde, para ese entonces, estudiaba la menor y se relacionan los datos de contacto del centro educativo.

De lo anterior, se desvirtúa el hecho de que no se conoce el paradero del demandado y, por ende, no se enmarca este caso en el supuesto fáctico relacionado como excepción a la obligatoriedad de adelantar la conciliación; máxime, cuando el artículo 6 de la Ley 2220 de 2022 posibilita la realización de la conciliación de manera digital o electrónica.

Por lo discurrido hasta ahora se colige que agotar la conciliación como requisito de procedibilidad en este asunto es obligatorio. Ahora bien, pasa el despacho a estudiar si esta se agotó con la conciliación adelantada en la audiencia del 29 de septiembre de 2015 y/o con la declaración de fracaso de la etapa conciliatoria en el proceso que acá cursó y culminó con sentencia del 11 de marzo de 2020.

Es necesario poner de presente que en la Audiencia de Conciliación y trámite dentro del proceso de custodia promovido por el acá demandado en contra de la madre de la menor celebrado ante el entonces Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión, no puede ser tenido como agotamiento del requisito de procedibilidad para instaurar la demanda de regulación de visitas posteriormente, como quiera que, en ese proceso se llegó a una conciliación, es decir, la misma no se vio truncada o fracasada, tan es así que en la parte resolutive se dispuso:

“PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo por las partes en este proceso señores OSCAR CAMILO ORTIZ PINEDA e INÉS EMILIA MARÍN MORALES, respecto de la custodia, alimentos y visitas de la menor M.J.O.A.”

Es así como esta providencia en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso constituye cosa juzgada, pues la misma cobró ejecutoria y resolvió la *litis* para ese asunto; razones que llevan a

rechazar la postura del censor de que sea tenida en cuenta esa conciliación para este nuevo proceso.

Igual suerte corre el pedimento del recurrente de que el proceso adelantado por esta misma dependencia judicial y que culminó con sentencia del 11 de marzo de 2020, en el cual se declaró fracasada la etapa de conciliación el 20 de junio de 2019, se configure en la conciliación que exige el ordenamiento; pues al igual que con el proceso anterior, la sentencia que puso fin a ese asunto cobró ejecutoria y sobre este nuevo proceso al igual que aquel, se predica la configuración de cosa juzgada. En suma, el auto recurrido habrá de permanecer incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3224a8a83757c7a081ec5ff248a8eb2b588739f94750a85171af74ae20dd5eb**

Documento generado en 29/11/2023 12:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-00671

Estando el proceso al despacho, se evidencia que resulta necesario correr traslado de las excepciones formuladas, entre las cuales se encuentra el pacto de indivisión y es que si bien el artículo 409 del Código General del Proceso no prevé la forma en la que ha de efectuarse el traslado respectivo, no es dable continuar el trámite del proceso sin que la parte demandante tenga la posibilidad de pronunciarse al respecto. Es así como la doctrina ha dicho:

“Si en el traslado de la demanda el demandado alega pacto de indivisión vigente, el juez tiene que abrir el espacio para el debate, lo que implica correr traslado al actor para que pronuncie y celebrar audiencia.

Como la ley no tiene previsto el traslado de las excepciones en el proceso divisorio, parece que lo acertado es seguir la pauta del procedimiento verbal, pues no debe olvidarse que los vacíos del código deben llenarse con las disposiciones que regulan hipótesis semejantes (CGP, art. 12). Por consiguiente, el juez debería ordenar el traslado de las excepciones al demandante (CGP, art. 370), y luego sí convocar audiencia para practicar pruebas y decidir (CGP, art. 409-1).

Lo mismo debe hacer el juez si el demandado plantea alguna otra excepción. Y si lo que hace es expresar su desacuerdo con el dictamen pericial y aportar otro o pedir la citación del perito para interrogarlo, no es necesario correr traslado al demandante, sino programar de inmediato la audiencia (CGP, art. 409-1).”¹

Por lo anterior, en atención a lo ordenado en el artículo 12 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 370 ibídem, se

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, Procesos de Conocimiento. Primera Edición, agosto de 2016. Miguel Enrique Rojas Gómez. Pág. 468

RESUELVE:

Primero: se ORDENA correr traslado de las excepciones propuestas conforme lo ordena el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e99d3a20e74d68edb908f065eec117b3074c631ada852b175ac2eaa3f1c2cf0**

Documento generado en 29/11/2023 12:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01085

Este despacho mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2023, obrante en archivo digital 03 del expediente, inadmitió la presente demanda, entre otros, para que la abogada demandante aportara el poder dirigido al Juez de Conocimiento y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, y de la revisión dada al escrito de subsanación, advierte el despacho que no se dio cumplimiento, por cuanto no se allegó el poder con cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma.

Debe recordarse que el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 consagra que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. (Subrayas fuera del original)

No obstante, la jurisprudencia con relación al tema, ha establecido que un poder para ser aceptado requiere:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 fechado : 3/ Septiembre/ 2020 , indica : “ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Bajo esta perspectiva es claro para el despacho, que no se puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra de su mandante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es del cargo del abogado demostrarle al despacho que el poderdante realmente le otorgó poder, para tal efecto, deberá acreditar que el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.

De lo anterior, se denota que no se encuentra acreditado el poder otorgado por la señora Yolima Castro Guerrero, se haya realizado mediante un mensaje de datos, aunque el aportado contenga la antefirma, no se evidencia correo electrónico de su remisión, ni cadena de envíos que corrobore que

desde el email del demandante según se relaciona en la demanda, santiagopipe2829@outlook.com se haya enviado el aludido poder al correo asignado e inscrito en el SIRNA de la Doctora Vilma Soledad Buitrago Alarcón vilmasbuitrago30@hotmail.com.

Conforme lo anterior, y al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se procederá a su rechazo

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular promovida por YOLIMA CASTRO GUERRERO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de documento alguno comoquiera que, se presentó virtualmente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb17c8f9346f1aa58cd87686a84b47a6c2ef12d27d57b01bb0da18ea756fd18**

Documento generado en 29/11/2023 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01506

Revisados la demanda incoada por el señor **MILLER STEVEN DUEÑAS GUZMAN**, en contra de la señora **SANDRA YASMID VALBUENA MEJIA**, allegada para que se trámite bajo la cuerda del proceso **MONITORIO**, se observa que no se cumplen las exigencias previstas en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, para ordenar el requerimiento de pago en contra del deudor.

Pues bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, si bien es cierto la pretensión de la demanda se encuentran encaminada a exigir el pago de una obligación de dinero por cuenta de la demandada, los hechos relacionados giran en torno al cumplimiento en un contrato suscrito entre las partes denominado “*CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION*”, por lo tanto, tenemos que la obligación tiene su origen en un cumplimiento contractual, el cual puede ser demandado por otra vía, como es i) el proceso verbal de resolución de contrato; ii) el proceso verbal por incumplimiento de contrato.

Debe tenerse en cuenta, que el proceso monitorio está diseñado para facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones generalmente contraídas entre comerciantes informales y en montos relativamente bajos, de obligaciones en dinero, esto es, que no implique la entrega de un bien o el cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer, conforme se presente caso, por cuanto, las partes suscribieron un contrato denominado de cuentas de participación para el cumplimiento de varias obligaciones a cargo tanto del contratante denominado *participe oculto*, como del *participe gestor*, sujetas a varias obligaciones, de las cuales no es posible debatir en el trámite del presente proceso monitorio.

Haciendo énfasis en lo analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, expresa “*solo las obligaciones dinerarias se ajustan a las condiciones de simplicidad y celeridad del proceso monitorio, por lo que las demás obligaciones deben seguirse por los mecanismos que el procedimiento civil prevé. Por ende, no es posible admitir la pretensión de los demandantes, pues ello significaría que el proceso monitorio serviría de instrumentos para exigir cualquier tipo de obligación, lo que lo tornaría de naturaleza verbal o declarativa*”.

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el artículo 420 del C.G.P., entonces, este Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago, solicitado por el señor **MILLER STEVEN DUEÑAS GUZMAN** contra SANDRA YASMID VALBUENA MEJIA.

SEGUNDO: Devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY NOVIEMBRE 30 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2317a6ac9f508ae09399684db31d872d5f1c8c3f6ac348199f7f75a9299758**

Documento generado en 29/11/2023 10:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01516

Revisados la demanda incoada por la señora **LINA CONSTANZA GUZMAN ROJAS**, en contra de la señora **SANDRA YASMID VALBUENA MEJIA**, allegada para que se trámite bajo la cuerda del proceso **MONITORIO**, se observa que no se cumplen las exigencias previstas en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, para ordenar el requerimiento de pago en contra del deudor.

Pues bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, si bien es cierto la pretensión de la demanda se encuentran encaminada a exigir el pago de una obligación de dinero por cuenta de la demandada, los hechos relacionados giran en torno al cumplimiento en un contrato suscrito entre las partes denominado “*CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION*”, por lo tanto, tenemos que la obligación tiene su origen en un cumplimiento contractual, el cual puede ser demandado por otra vía, como es i) el proceso verbal de resolución de contrato; ii) el proceso verbal por incumplimiento de contrato.

Debe tenerse en cuenta que el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superar la mínima cuantía.

Haciendo énfasis en lo analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, expresa “*solo las obligaciones dinerarias se ajustan a las condiciones de simplicidad y celeridad del proceso monitorio, por lo que las demás obligaciones deben seguirse **por los mecanismos que el procedimiento civil prevé**. Por ende, no es posible admitir la pretensión de los demandantes, pues ello significaría que el proceso monitorio serviría de instrumentos para exigir cualquier tipo de obligación, lo que lo tornaría de naturaleza verbal o declarativa*”.

Debe tenerse en cuenta, que el proceso monitorio está diseñado para facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones generalmente contraídas entre comerciantes informales y en montos relativamente bajos, de obligaciones en dinero, esto es, que no implique la entrega de un bien o el cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer, conforme se presente en el presente caso, por cuanto, las partes suscribieron un contrato denominado de cuentas de participación para el cumplimiento de varias obligaciones a cargo tanto del contratante denominado *participe oculto*, como del *participe gestor*, sujetas a varias obligaciones, de las cuales no es posible debatir en el trámite del presente proceso monitorio.

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el artículo 420 del C.G.P., entonces, este Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago, solicitado por la señora LINA CONSTANZA GUZMAN ROJAS contra SANDRA YASMID VALBUENA MEJIA.

SEGUNDO: Devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY NOVIEMBRE 30 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c9e0ab6a179262c4f2cca0d124c61d7d687a3bb93b19cfecb2b29ceaf5cbbd**

Documento generado en 29/11/2023 10:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 023.

Proceso No. 2023-01520

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Para que conforme los hechos de la demanda, allegue el acta de fijación de cuota alimentaria a JHONATHAN ALEXANDER RODRIGUEZ AMARILLO, proferida por la Comisaria Primera de Madrid, del 21 de agosto de 2012
2. Para que acredite el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos al demandado. Art. 6 de la Ley 2213 de 2023.
3. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040, HOY <u>NOVIEMBRE 30 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec404a774c031a39efcdb43234bf0bcc70ad6d042f2c8d41236803ffc9682749**

Documento generado en 29/11/2023 10:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01545

Ingresa al Despacho la presente solicitud de pago directo – garantía mobiliaria, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **YEY ZULEIMY TRIANA BELLO**.

Una vez revisado el escrito inicial de la presente solicitud, considera esta Juzgadora que carece de competencia para conocer del mismo, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

Tenemos que, el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre los extremos procesales se realizó y fue suscrito en Madrid Cundinamarca.

Así mismo, la dirección de notificación del deudor y aquí demandada Sra. **YEY ZULEIMY TRIANA BELLO**, es la CR 24A # 140 T 2 AP 1111, de Madrid Cundinamarca.

Igualmente, en el requerimiento enviado al deudor para el cumplimiento del contrato, se hizo en la dirección indicada en el contrato de garantía mobiliaria por la Sra. **YEY ZULEIMY TRIANA BELLO**, esto es, CR 24A # 140 T 2 AP 1111, de Madrid Cundinamarca.

Dentro del contrato de garantía mobiliaria, particularmente en la cláusula cuarta, se convino que el lugar de permanencia del bien habitualmente será CR 24A # 140 T 2 AP 1111, de Madrid Cundinamarca, determinándose entonces por parte de este Despacho, como un argumento adicional, que la competencia para conocer de este proceso no es propia del Juzgado que presido.

Finalmente, dentro de los hechos expuestos en la demanda, no se indica por parte de la apoderada solicitante, que el bien mueble se encuentra asentado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, que permita establecer la competencia de este Despacho, para ordenar la aprehensión del vehículo.

De lo anotado anteriormente, considera el Despacho que carece de competencia territorial para tramitar la solicitud de pago directo – garantía mobiliaria presentada, por cuanto en términos de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado 11001-02-03-000- 2018-00320-00, señaló lo siguiente:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».”

Por lo anterior, se concluye que, no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Madrid Cundinamarca – reparto, disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por las razones expuestas, se;

Dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

2. Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Madrid Cundinamarca – reparto, para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

Por secretaria, ofíciase, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c2add2f9c55f137e686d5c55ce2a6e567e62a42fc7d9a6cbb76e7790d2be89**

Documento generado en 28/11/2023 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01546

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, contra, **FLOR STELLA TRUJILLO GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$46.213.191 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 1906058534 – 1151204656 - 215258, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$3.843.770 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb7caa983645f1daef09654ed74077b576435eb4008f854dbfe583d91e28532**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01550

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra, **OSCAR EUGENIO ROMERO JUYO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$7.975.000 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 20157837, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 02 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff508dc8689751ceb112987dc9f93e3c2e8005fe3902c450b2ad0b41003af34**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01551

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **FINANZAUTO S.A BIC**, a través de apoderado judicial contra, **LUIS CARLOS FUENTES AREVALO**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **GKY323**, de propiedad de **LUIS CARLOS FUENTES AREVALO**.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A BIC**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6105bfe37c4576ab7147cb8e625d8f4cfb82ebafe5a7291a5649990fe2194c6**

Documento generado en 28/11/2023 03:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01552

Teniendo en cuenta que, como soporte de la deuda que aquí se persigue a la entidad aquí demandada **GRUPO MONTAGUT S.A.S.**, le fueron emitidas unas facturas electrónicas por parte de la sociedad demandante **YEISON GONZALO ROJAS SUAREZ**, y en la medida que el proceso monitorio no fue previsto para obligaciones documentadas en títulos ejecutivos, el rito instado no podrá ser impulsado.

Y es que la razón fundamental para que no se dé trámite a la presente acción, se fundamenta en que, la obligación allí referida sí se constató, incluso en unas facturas electrónicas que cuentan con el número FVE – 397 de fecha 21 de diciembre de 2020 y FVE – 480 de fecha 02 de febrero de 2021 que, con independencia de si cumple (o no) los requisitos de ley para exigir la satisfacción de las obligaciones en él contenidos, excluye la posibilidad de que las mismas sean constituidas en el proceso monitorio.

Revisados los antecedentes legislativos de la norma, que rige la lid en comento se tiene lo siguiente:

En efecto, se dijo en dicha ocasión que el proceso monitorio “persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia”

Es así que, el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, impidiendo que de él se haga uso para enmendar eventuales yerros de los títulos ejecutivos o reponer los que por alguna razón ya no existen.

La Corte Constitucional en sentencia C031 de 2019, en la cual la Sala concluyó:

“...que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago” (subrayado por el Despacho).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, si bien es cierto las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero, de naturaleza contractual determinada y exigible, de mínima cuantía; también lo es que; de los documentos allegados al plenario se observa que, lo aquí reclamado, se deriva de una

unas facturas electrónicas que cuentan con el número FVE – 397 de fecha 21 de diciembre de 2020 y FVE – 480 de fecha 02 de febrero de 2021, por lo cual, es claro que la obligación tiene su origen en un incumplimiento contractual, el cual puede ser ejecutado por otra vía, donde están llamadas las partes a demostrar el cumplimiento al que se sometieron.

Así las cosas, y dado que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso ni se reúnen los requisitos de procedencia estipulados en el C.G.P., entonces, este Juzgado;

Dispone:

NEGAR el requerimiento de pago solicitado por sociedad demandante **YEISON GONZALO ROJAS SUARE**, contra, **GRUPO MONTAGUT S.A.S** (antes **CLEARWATER FOODS S.A.S**)

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7077d02f7fa915f03036b40f179509f0cf782d21ec696b1b6e4d936e3c808bd0**

Documento generado en 28/11/2023 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01553

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- Allegue documento idóneo donde se puedan constatar los linderos del predio objeto de restitución.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169dac345d480e75d7a25391cc647b8ce3692ce93db64245d91fddb83732f54e**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01554

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALEJANDRIA REAL PARQUE RESIDENCIAL**, contra, **CAMILO ANDRÉS ACOSTA MANRIQUE**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$4.909.173 M/cte., por concepto de cuotas de administración, sanción inasistencia asamblea y cuotas extraordinarias, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de febrero de 2021, a septiembre de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de octubre de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **CARLOS EDUARDO CASTRO OSPINA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b91976c62e4e8a21cb3a3fb8aaaf42d70c87f3dc186e48747aff5ee85fa40e**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01555

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda Ejecutiva laboral instaurada a través de apoderada judicial por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra, **TECNIOIL`S S.A.S.**

Consideraciones

Para determinar la competencia en este asunto, el artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral, que consagra que esta se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Por su parte el artículo 12 ibídem, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25, modificado a su vez por la Ley 712 de 2001, art. 9° establece:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil"

Como bien puede precisarse, el demandante ha instaurado demanda laboral para que, previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral de primera instancia se desate todo lo concerniente a una deuda por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.

Quiere decir lo anterior que, el asunto de autos por su naturaleza le corresponde al Juez laboral del circuito en primera instancia. Ahora, teniendo en cuenta que, en este municipio no existe un Juzgado Laboral del Circuito, se ordenará la remisión por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de Funza Cundinamarca.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia.

Segundo. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se ordena remitir el expediente digital al Juzgado Laboral del Circuito de Funza Cundinamarca, quien es el competente para conocer en este caso.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c389a521cb668aa8488d64a34fa386d3f3cf33c422f65853a8b3687761471aa4**

Documento generado en 28/11/2023 03:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01558

Al realizar un estudio detallado del escrito de demanda presentado por la demandante, se puede establecer que, el documento aducido como soporte de la ejecución no cumple con los requisitos formales del artículo 422 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“título ejecutivo - Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Al verificar el documento obrante en el plenario “contrato de prestación de servicios No. 055-18”, suscrito por **IMÁN SEGURIDAD PRIVADA y ALEJANDRIA REAL PARQUE RESIDENCIAL ETAPA VI MANZANA 8 PROPIEDAD HORIZONTAL**, dentro del mismo se puede evidenciar que, no existe una fecha de exigibilidad del título en cuanto a los pagos que se deben generar por los servicios prestados, por lo que no se encuentra satisfecho lo expuesto en la norma en mención.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con lo antes mencionado, *el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”*

Es decir, que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Los requisitos que debe contener el título ejecutivo debemos recordar que, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Debe tenerse en cuenta que, el documento base de ejecución corresponde a un contrato, en el que se encuentran inmersas unas obligaciones, las cuales deben ser cumplidas por quienes lo suscriben y que para su verificación y/o

exigibilidad debe ser alegado y probado en otro escenario y no por la vía ejecutiva, tal y como lo pretende el apoderado demandante.

En orden a ello, el Despacho;

Dispone:

Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa003c7d3fd4dcd1474b26fb9b12f5d301033c88946d76139c7cbcedac9bfaf**
Documento generado en 28/11/2023 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01559

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra, **HENRY ALONSO CASTELLANOS ROMERO**, por los siguientes conceptos:

Pagare No. 22480092

1.- Por la suma de \$16.449.251 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 22480092, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 04 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Pagare No. 24577721

1.- Por la suma de \$797.500 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 24577721, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 08 de abril de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3757587a523548554e46cda3cead66026aa79bb5a83b69b92120ba589374e673**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01560

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE ETAPA 1 P.H**, contra, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$6.385.080 M/cte., por concepto de cuotas de administración y sanción inasistencia asamblea, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2021, a mayo de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de junio de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **HITLER GERMAN HERNÁNDEZ PIRAQUIVE**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9e61375f1d7646af5cd7cb31b5bfa67f4c5a58eeb6a44edb5fb6d946546a90**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01561

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 422 ibídem, en concordancia con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE ETAPA 1 P.H.**, contra, **DAVID ALBERTO LOZANO MUNAR**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$8.351.500 M/cte., por concepto de cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de abril de 2021, a mayo de 2023, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al artículo. 884 del Código de Comercio.
- 3.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad, es decir, a partir de junio de 2023, con sus respectivos intereses, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **HITLER GERMAN HERNÁNDEZ PIRAQUIVE**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069f64dd51009a99ff69460e875456bfac7d35810ae5b0f8be8a680b05a9663e**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01562

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra, **MARIELA FONSECA PATIÑO**, por los siguientes conceptos:

Pagare No. 000147312

- 1.- Por la suma de \$84.594.604,98 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 000147312, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 06 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Pagare No. 207419343481

- 1.- Por la suma de \$23.698.261,56 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 207419343481, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 06 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94e16514c3f901058d2e3b3c98e63b94ec53244db97a945c0fb5a8e5d32cbe2**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01565

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra, **MARIA HELENA NEISA MEDINA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la cantidad de 21,781.3825 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 02 de octubre de 2023, correspondientes a la suma de \$7,690,910.32 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 52266790, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 9.90% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la cantidad de 12,657.5387 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de \$4,469,321.22 M/Cte., por concepto de capital de 8 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 9.90% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.
- 5.- Por la suma de \$373,951.56 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-1915285**, por secretaria, oficiese al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a230b28c91d4652b0c2e074910ffaeeb6ab49af87fe9c7f72f88b730d21470**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01566

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra, **CLAUDIA PATRICIA PINZÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 205,003.4190 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 09 de octubre de 2023, correspondientes a la suma de \$72,503,723.20 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 53117404, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 8.70% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 4,792.1092 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de \$1,694,829.09 M/Cte., por concepto de capital de 9 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 8.70% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$3,112,838.04 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-198258**, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33789086c27c84c550e4156464ace510718c53738a642f15400773834b7107b7**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01568

De conformidad con la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado demandante y en atención a que se dan los presupuestos del art. 92 del C. G. P., el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Por secretaria, archívese el expediente digital dejando las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5172a3f2a62a2caeb98c722c6fe03603ad6bb97a66b2ecf7b743d9ab9d7202**

Documento generado en 29/11/2023 12:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01571

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra, **ELVIA DIOSELINA ALAYON COLORADO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$48.119.743 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 20484924, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 28 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$8.295.371 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **MIGUEL ÁNGEL PRIETO BERDUGO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d544d8c3e24f259004a21c1c2dae0535e61c68cb317b190c4554dfd45fd8c77**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01572

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra, **REINALDO LONDOÑO GÓMEZ y CLAUDIA MARIA MEJÍA JIMÉNEZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$7.580.443,21 M/CTE., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05700323004208730, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 16,4974% efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la suma de \$3.403.973,12 M/Cte., por concepto del capital de 9 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 16,4974% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepase la tasa máxima legal.
- 5.- Por la suma de \$676.026,02 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1750400, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **LUISA ANGELICA SUAREZ JOLA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c688569a78ad04e130eb49ff0acec824a203e15c4052eeec9cd189cd3c4bd11b**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01573

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **CHEVYPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial contra, **JENNY ALEJANDRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **GSO463**, de propiedad de **JENNY ALEJANDRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A.**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a22debbfb1d95aa9a960f5e151d3925b9e3a444c1a53e4f7f4c38bef1db8d9e**

Documento generado en 28/11/2023 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01574

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **TANIA PAOLA VARGAS LEON**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2023

1. Por la suma de \$54.922.752,00 por concepto de capital insoluto adeudado.
2. Por la suma de \$8.242.196 M/cte, por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, liquidados desde el 18 de abril de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por la suma de \$192.296, M/cte, por concepto de intereses de mora, causados y no pagados, hasta el día 2 de octubre de 2023 hasta el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES

JIMENEZ en representación judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 040</u>, HOY <u>NOVIEMBRE 30 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274f69bd6b0a2e71dee004eb2ab5057901e975523e90cb66aac71be4162f4cfa**

Documento generado en 29/11/2023 01:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01575

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Aclare lo manifestado en el hecho 4º, el demandante dice ser endosatario en propiedad, no obstante, al verificar el título base de ejecución, en el mismo no se vislumbra que la letra este siendo endosada, solo reporta dos firmas sin determinarse con claridad a quien corresponden, igualmente, no se indica que la misma este siendo endosada y bajo qué tipo de endoso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0badea805968a9bb3a662ed17db1ad1f31cdb2f67e4e36c953fa80d76e5bd0d**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01576

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. La firma del poder debe venir autenticada (art. 74 CGP), a menos que se pretenda hacer uso del poder conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual debe aportarse prueba de la fuente del correo mediante el cual se envió (Ley 2213 de 2022).

-. Adecue el poder otorgado y a su vez aclare el escrito de demanda, lo anterior por cuanto se está adelantando el trámite de sucesión de la Sra. **VICENTA MARIA CIUTTI DE GEROMETTA** (Q.E.P.D), no obstante, se está dirigiendo la demanda contra el Sr. **VÍCTOR JOSÉ GEROMETTA CIUTTI**.

Debe tener en cuenta el abogado que, el Sr. **VÍCTOR JOSÉ GEROMETTA CIUTTI**, es heredero de la causante y, por ende, se vincula al proceso o se requiere conforme lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., situación que conlleva a que no se pueda dirigir la demanda contra este, por cuanto se cambiaría el cauce del proceso.

-. Aclare lo concerniente al actuar en representación del señor **VICENTE JUAN GEROMETTA CIUTTI**, no existe en el plenario documento idóneo que acredite tal calidad, igualmente, al momento de llevarse a cabo la partición de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, los mismos se adjudican a quienes ostenten la calidad de herederos y que hayan sido reconocidos en el trámite procesal en los porcentajes que legalmente corresponda.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del Sr. **VÍCTOR JOSÉ GEROMETTA CIUTTI**.

-. Allegue registro civil de nacimiento del Sr. **VÍCTOR JOSÉ GEROMETTA CIUTTI**.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3cb5c4ce4852f3f2b3ce9b521d28465c76671a1fe7fb9d4ccbce6f02aa4d6d**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01577

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 90 del CGP, el Despacho en consecuencia,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por los Sres. **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ MAYORGA y VIVIANA ESTEFANY RODRÍGUEZ MAYORGA**, a través de apoderado judicial, para corrección del registro civil de defunción del Sr. **LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D.)**.

Segundo. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 18 numeral 6° y 577 y ss. del C.G.P., esto es, del proceso de jurisdicción voluntaria allí normado.

Tercero: Decretar, practicar y tener como pruebas con el valor que la Ley les otorga para su apreciación en el momento procesal oportuno, las documentales adjuntas a la demanda.

Cuarto. Fijar como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el día **14** del mes de **febrero** de **2024**, a la hora de las **09:00 a.m.**

La diligencia se llevará a cabo por medio de la aplicación *Microsoft Teams*, para lo cual, el día de la audiencia el Despacho allegará a los correos registrados, el enlace correspondiente para que se una a aula virtual.

Quinto. Requerir a las partes, a fin de que cumplan con la carga procesal de comparecer a la referida audiencia, con la salvedad de que en la misma audiencia la juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Sexto. Reconocer personería jurídica a **HERNANDO BENAVIDES BECERRA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6b3fcca2df9d093372947f086471dfd6f13e9fc8b4f664f930dfc1e0bca1dc**

Documento generado en 28/11/2023 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01578

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Adecue el escrito de demanda con el fin de que venga dirigido para este Despacho.

-. Vincúlese al contradictorio a los Sres. **DAVID SANTIAGO CÁRDENAS CAICEDO** y **SHARIK LORENA CÁRDENAS CAICEDO**.

-. Indíquese el domicilio (ciudad), la dirección física y la dirección electrónica de los Sres. **DAVID SANTIAGO CÁRDENAS CAICEDO** y **SHARIK LORENA CÁRDENAS CAICEDO** (numerales 2 y 10, artículo 82 del C.G.P.).

-. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados, de conformidad con lo indicado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eda4157411f259c49676d38a55490d78af3037546f127cc74d1756c1c179f6e**
Documento generado en 28/11/2023 03:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01580

En vista de que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (contrato de arrendamiento) lo establecido en el art. 422 del mismo código, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor de **IZBAN PRODUCTOS INMOBILIARIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, contra, **SANDRA YASMID VALBUENA MEJÍA**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$3.393.600, M/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2023, según relación hecha en la demanda.

2.- Por la suma de \$5.090.400, M/cte., por concepto de la cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda52719df0f5f5b09bb231838e3da4cb504b46debca0b2f3201a630c9be77bb**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01581

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial contra, **KAROL FERIA HERAZO**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **DQR-464**, de propiedad de **KAROL FERIA HERAZO**.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd38cd4ce6afe78bd4f0f24f4b57b8d9cbe65ced1ef136c076008685dc48ea7**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01582

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra, **B Y C FABRICACIONES TÉCNICAS S.A.S. y JORGE ENRIQUE LÓPEZ MONTAÑEZ**, por los siguientes conceptos:

Pagare No. 1380087606

- 1.- Por la suma de \$50.720.888 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 1380087606, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.
- 3.- Por la suma de \$21.136.360 M/Cte., por concepto de capital de 5 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

5.- Por la suma de \$4.412.449 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra, **B Y C FABRICACIONES TÉCNICAS S.A.S.**, **JORGE ENRIQUE LÓPEZ MONTAÑEZ y VÍCTOR HUGO BECERRA GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

Pagare No. 1380085917

1.- Por la suma de \$1.300.001 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 1380085917, que obra en el plenario.

2.- Por la suma de \$24.989 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Pagare No. 13800886723

1.- Por la suma de \$4.834.609 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 13800886723, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$5.833.332 M/Cte., por concepto de capital de 6 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

5.- Por la suma de \$723.852 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Tercero. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aab2a6e7735128e4df525caab801579e1710334cf384a63d46fcc64ed459719**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01583

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **FINANZAUTO S.A BIC**, a través de apoderado judicial contra, **ANDRÉS CRISTIANO SUA**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **LON110**, de propiedad de **ANDRÉS CRISTIANO SUA**.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A BIC**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **OSCAR IVÁN MARÍN CANO**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0513f03f8b824251fdd28f56a483fcdd315a2956b491bbd0ff2cc5cabca577e**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01584

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, contra, **MANUEL ALEJANDRO BALLESTEROS GUEVARA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$12.085.369 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 21496689, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 14 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24de27c277dff61f5d4956db677184d433e9b3402fa79951299291be7ca1d6fa**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01585

Al realizar un estudio detallado del escrito de demanda presentado por la demandante, se puede establecer que, el documento aducido como soporte de la ejecución no cumple con los requisitos formales del artículo 422 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“título ejecutivo - Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Al verificar el documento obrante en el plenario “contrato de prestación de servicios públicos”, suscrito por **AVALUADORES MC** y **ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA**, dentro del mismo se puede evidenciar que, no existe una fecha de exigibilidad del título en cuanto a los pagos que se deben generar por los servicios prestados, por lo que no se encuentra satisfecho lo expuesto en la norma en mención.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con lo antes mencionado, *el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”*

Es decir, que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Los requisitos que debe contener el título ejecutivo debemos recordar que, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Debe tenerse en cuenta que, el documento base de ejecución corresponde a un contrato, en el que se encuentran inmersas unas obligaciones, las cuales deben ser cumplidas por quienes lo suscriben y que para su verificación y/o exigibilidad debe ser alegado y probado en otro escenario y no por la vía ejecutiva, tal y como lo pretende el apoderado demandante.

En orden a ello, el Despacho;

Dispone:

Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65fc91e39bcf8d584e7d960dea2e93f14ae1be943b841aa35907f6349c20702**

Documento generado en 28/11/2023 03:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01586

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- . Allegue lo aducido en el acápite de pruebas, lo anterior por cuanto solo se aportó el escrito de demanda.
- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- . De cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.
- . Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, de conformidad con lo indicado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
- . Sin verificar el resto de requisitos.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5da5f9d6f97413453e38c57ea56fa4f19ee34fa2ff12e3e87c2d8d073f4c52**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01587

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- La firma del poder debe venir autenticada (art. 74 CGP), a menos que se pretenda hacer uso del poder conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual debe aportarse prueba de la fuente del correo mediante el cual se envió (Ley 2213 de 2022).
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c467c68da2a2c0cd9e7fec49fe04d8355f46796410887c157b762c0cecb31a5c**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01588

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- . Allegue lo aducido en el acápite de pruebas, lo anterior por cuanto solo solo se aportó escrito de demanda.
- . Aporte documento idóneo donde se puedan constatar los linderos del predio objeto de restitución.
- . Suscriba y/o firme el escrito de demanda.
- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- . Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, de conformidad con lo indicado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
- . Sin verificar el resto de requisitos.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf30388f733c884e2c491b5239e47c23e9d50e4ac71730a8def73dc5c16a034d**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01589

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. De cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del art. 82 del C.G.P.

Se coloca en la demanda que la demandante es la Sra. **CAROLINA GARCIA BENAVIDES**, pero al verificar las pruebas obrantes en el plenario se pudo evidenciar que, la factura es emitida por la empresa **SU-PORTTO DE CARGA S.A.S.**, por ende, debe adecuar el escrito de demanda indicando con precisión quien es la parte ejecutante.

-. Allegue documento idóneo donde se pueda constatar la calidad que ostenta la Sra. **CAROLINA GARCIA BENAVIDES**

-. Aclare lo pretendido en el numeral 2°, indicando fecha de inicio y culminación de los intereses cobrados y la tasa sobre la cual se liquidaron los mismos.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c686c9712bf50570c2b709d5fa73685292eeb611115f3dccc06d4d940f3a53**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01590

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. De cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., indicando si lo que pretende es la “división material de la cosa común” o la “venta para que se distribuya el producto”, acorde a lo dispuesto en el artículo 406 del C. G.P.

-. Allegue copia digital completa, legible y vigente del certificado de libertad y tradición del bien objeto de división identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1513147.

-. De cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 406 del C.G.P.

-. Aporte certificación emitida por el perito donde se indique si el bien objeto de litigio es o no divisible, en caso de ser positiva su respuesta, manifestar el tipo de división que fuere procedente.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

- . Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cd96b4a5fcd9e3eba0f16108d02c3007ac847346bb47c839fa5e6977f5183d**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01591

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra, **OLGA PATRICIA NARANJO CORTES y MARTHA CORTES RUBIANO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 187672,0609 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 23 de octubre de 2023, correspondientes a la suma de \$66.559.228,87 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700462100063118, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 6.75% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 2037,8085 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de \$722.346,67 M/Cte., por concepto de capital de 6 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 6.75% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$1.270.494,37 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1787487, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **RODOLFO GONZALEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a48c77ece16733b11714dbe7d1652bbab03dee90093197349ebce191fbd4909**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01592

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra, **FRANCISCO ANTONIO GARZÓN HINCAPIÉ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$9.520.038,31 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700462100063118, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 18.38% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la suma de \$5.991.177,61 M/Cte., por concepto de capital de 9 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 18.38% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.
- 5.- Por la suma de \$1.178.906,82 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1912953, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **DANYELA REYES GONZÁLE**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fcb6afc6d9419e73af188611a3bcb3ebdcba100adbb755700eccca96e4a1f8**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01593

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- La firma del poder debe venir autenticada (art. 74 CGP), a menos que se pretenda hacer uso del poder conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual debe aportarse prueba de la fuente del correo mediante el cual se envió (Ley 2213 de 2022).
- Allegue certificado de representación legal de la entidad aquí demandada **PM CONFORTHOME LENCERIA S.A.S.**
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4c8ee1b36b4c30560dd5cdbbc2b62f534af5101306e91da2e6a239e442acc0d

Documento generado en 28/11/2023 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01596

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- . Aclare lo solicitado en el punto 5 del numeral 1°, indicando con precisión fecha de inicio y hasta cuando se deben generar los intereses de plazo.
- . Indique desde cuando se deben generar los intereses de mora sobre cada una de las letras de cambio aquí ejecutadas.
- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3892d278461c5cc30a2712f393108cbf4991eb03161c214af2fd5237560e99f5**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01597

Al realizar un estudio detallado del escrito de demanda presentado por la demandante, se puede establecer que, el documento aducido como soporte de la ejecución no cumple con los requisitos formales del artículo 422 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“título ejecutivo - Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Al verificar el documento obrante en el plenario “contrato de servicios profesionales”, suscrito por **ALCIRA BAQUERO MORA y GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA**, dentro del mismo se puede evidenciar que, no existe una fecha de exigibilidad del título en cuanto a los pagos que se deben generar por los servicios prestados, por lo que no se encuentra satisfecho lo expuesto en la norma en mención.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con lo antes mencionado, *el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”*

Es decir, que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Los requisitos que debe contener el título ejecutivo debemos recordar que, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Debe tenerse en cuenta que, el documento base de ejecución corresponde a un contrato, en el que se encuentran inmersas unas obligaciones, las cuales deben ser cumplidas por quienes lo suscriben y que para su verificación y/o exigibilidad debe ser alegado y probado en otro escenario y no por la vía ejecutiva, tal y como lo pretende el apoderado demandante.

En orden a ello, el Despacho;

Dispone:

Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3e8ccc2a28e7fe9faf673fb15b83c289e2236d978fecab64b2c40236b41c80**

Documento generado en 28/11/2023 03:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01598

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1°, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

En el caso bajo estudio, se tiene que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del escrito de demanda se constata que, el domicilio principal de la Sra. **NUBIA RINCÓN HERNÁNDEZ**, es en la ciudad de Bogotá D.C.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona natural, esto es, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., reparto, en virtud del domicilio principal de la demandada.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55dc848af170bf8c49c8e400dfa0ef01d919766065174e023d88655fb625267**

Documento generado en 28/11/2023 03:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01599

La demanda fue subsanada en tiempo y la misma reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y los arts. 82 y 90 en concordancia con el art. 422 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EREDA S.A.S.**, contra, **DANIEL GERARDO RIATIGA LLANOS**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de **\$32.160.000** M/cte., por concepto del capital contenido en las facturas que a continuación se relacionan:

FACTURA No.	VALOR	VENCIMIENTO
FE-887	\$6.840.000	09/09/2022
FE-1006	\$25.320.0000	30/11/2022
TOTAL	\$32.160.000	

2.- Por los intereses moratorios de cada suma de dinero vista en el cuadro anterior, desde la fecha de vencimiento de cada título, hasta que se efectúe su pago a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc6d66047edf44c56a3c84e80b7d3147f7a1018a3fa2d736506d4dec5066655**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01600

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra, **WILMAR BALLEEN CÁRDENAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$63.166.075 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 109799215, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$13.406.448 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **MIGUEL ÁNGEL PRIETO BERDUGO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83d937a2e82b02b5d18d5b7f62c33774304bd0a7b08279d4931395a6c249086**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01601

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyos, promovida por **YOMAIRA STELLA JIMÉNEZ ACOSTA**, en calidad de hermana del joven **RICARDO ANDRÉS JIMÉNEZ ACOSTA**, a través de apoderada judicial, con el propósito de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El capítulo I del título único, sección cuarta, del Código General del Proceso, establecía en el numeral 6° del artículo 577 que se tramitaban a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros, el siguiente asunto: *“La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.”*

No obstante, dicha norma fue modificada por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, la cual regula lo pertinente a la adjudicación judicial de apoyos, y establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, dicho artículo reza:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. *Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.*

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”. *(Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, al tenor de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales son competentes para conocer de los asuntos atribuibles a los jueces de familia en única instancia, veamos:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que este juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por tratarse de un asunto atribuido a los jueces de familia en primera instancia, motivo por el cual habrá de RECHAZARSE la misma.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta las reglas de competencia, se remitirá la demanda y sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia.

Segundo. En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se ordena remitir el expediente digital al Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, quien es el competente para conocer en este caso.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca28402357ecccc170f0b2b35f688de7b97092ec725fe4fab6cbbcc60f57438**

Documento generado en 28/11/2023 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01602

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra, **YULY ANDREA LOZANO PUENTES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$61.474.005 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 1110175317, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$12.710.162 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **ELKIN ROMERO BERMÚDEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052ddf0162bf43bd667bd5f61161a6e2c323d294ba1606e6f9515a8d5e9689ea**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01603

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra, **LUDIS MERCEDES ANAYA**, por los siguientes conceptos:

Pagare No. 1740091591:

1.- Por la suma de \$ 12.942.012 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 1740091591, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 08 de junio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Pagare No. 1740092748

1.- Por la suma de \$21.184.446 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 1740092748, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 06 de julio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Pagare No. 22878307

1.- Por la suma de \$34.999.285 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 22878307, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 16 de junio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Tercero. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a8f164c44732097a88a928ea6aac0e5c599585a3ba90ccc0241f6571d15226**

Documento generado en 28/11/2023 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01604

La demanda fue subsanada en tiempo y la misma reúne los requisitos legales de los artículos 82 y ss, del C. G. P., y el título base de ejecución los del art. 422 del C. G. P., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 Ibidem, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Alimentos de mínima cuantía a favor de **LIZETH VIVIANA MORALES HERNÁNDEZ**, contra, **JHON ÁLVARO ROMERO RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.857.920 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias causadas en favor de la demandante, del periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2022, al mes de octubre de 2023, obligación contenida en el acta de conciliación No. 023-2022 de fecha 06 de julio de 2022, celebrada ante la Comisaria Primera de Familia de Mosquera Cundinamarca.
2. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C. C., desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas alimentarias que se causen a partir de noviembre de 2023, hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

Cuotas de educación

1. Por la suma de \$2.810.033 M/CTE., por concepto de educación, del periodo comprendido entre el mes de julio de 2022, al mes de octubre de 2023, obligación contenida en el acta de conciliación No. 023-2022 de fecha 06 de julio de 2022, celebrada ante la Comisaria Primera de Familia de Mosquera Cundinamarca.
2. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C. C., desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas de educación que se causen a partir de noviembre, en el transcurso del proceso y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

Cuotas de vestuario

1. Por la suma de \$652.480 M/CTE., por concepto de vestuario del periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2022, al mes de agosto de 2023, obligación contenida en el acta de conciliación No.

023-2022 de fecha 06 de julio de 2022, celebrada ante la Comisaria Primera de Familia de Mosquera Cundinamarca.

2. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del C. C., desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas de vestuario que se causen a partir de la fecha, en el trascurso del proceso y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. La demandante actúa en causa propia.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cab8b43e40ca63562b2177891bf02e7d35f07479df24c7662012f9937832086**

Documento generado en 28/11/2023 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01606

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- . -. La firma del poder debe venir autenticada (art. 74 CGP), a menos que se pretenda hacer uso del poder conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual debe aportarse prueba de la fuente del correo mediante el cual se envió (Ley 2213 de 2022).

Igualmente, debe adecuarlo con el fin de que venga dirigido para este Despacho.

- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

- . acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b489c236511ec14cf279f69354eed32d7477a22d0917b469352ddb48dc554e41**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01607

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra, **FRANCYS ERLEY LOMBANA DIAZ**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **HSX762**, de propiedad de **FRANCYS ERLEY LOMBANA DIAZ**.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f92b8855e72059446bd12962bb9ceb683b3301ba8e4756a9384a52ca044821e**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01608

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra, **ANGELA CECILIA BERMÚDEZ PARDO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$68.248.418,42 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700476000209563, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 16.12% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la suma de \$ 1.823.737,77 M/Cte., por concepto de capital de 8 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 16.12% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$4.720.261,37 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-2025089, por secretaria, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **ANGELICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d55b4ae9b6e4331ec0e332b454ba70f2ad8f8d7030da2ff9f2763fc41a3d8c0**

Documento generado en 28/11/2023 03:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01609

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra, **Jorge Darío Cantillo Beltrán y MARYURI GONGORA GUERRA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 123501,1173 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 31 de octubre de 2023, correspondientes a la suma de \$43.861.458,85 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700481600026672, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 11.06% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 4.505,5072 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de \$1.600.132,24 M/Cte., por concepto de capital de 7 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 11.06% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$1.793.017,48 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-1833442, por secretaría, ofíciase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2366bebd792c3de8b278b45309585e05aea76901a40cf468176b3d85cbbed664**

Documento generado en 28/11/2023 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01610

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- . La firma del poder debe venir autenticada (art. 74 CGP), a menos que se pretenda hacer uso del poder conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual debe aportarse prueba de la fuente del correo mediante el cual se envió (Ley 2213 de 2022).
- . Allegue copia digital completa del certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1388895.
- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- . Aclare lo solicitada en las pretensiones a y b, en cuanto a intereses.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb29bc4969e5b5e5a94ad52c8043fe9063c42c440b9ec77afa6830c5ac39a62b**

Documento generado en 28/11/2023 03:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01612

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Dada la naturaleza de la acción que pretende iniciar, RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adecue el escrito de la demanda al trámite que debe darle a su solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 368 el Código General del Proceso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 873d08d5252bac4b29da700ad7bea5caf401a1e85b4c26a53cf69ac10384f65b

Documento generado en 29/11/2023 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01613

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.
2. Acredite la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8c4b2af5d708ff1de0759d690252e836a99714208840cd51e1604972b66e8a**

Documento generado en 29/11/2023 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01614

El **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARAVÁN- PROPIEDAD HORIZONTAL**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **GERMAN ARTURO MATELLANA RODRÍGUEZ**.

Revisados los documentos base de la causa y la información suministrada por la parte demandante, se observa que tal como reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, el demandado **GERMAN ARTURO MATELLANA RODRÍGUEZ**, tiene su domicilio la Carrera 12 N° 20 A-121 el APARTAMENTO 202 DE LA TORRE 11, del CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARAVÁNPROPIEDAD HORIZONTAL del Municipio de **Funza - Cundinamarca**

En igual dirección, el escrito inicial, así como el poder se encuentran dirigidos al Juez Civil Municipal de Funza.

Para el efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala en cuanto a la Competencia Territorial:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

(...)”

En este orden de ideas, se observa claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues en la demanda debe adelantarse ante los **Juzgados Civiles Municipales de Funza Cundinamarca**, por ser el domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR que este Despacho carece de competencia, por factor territorial, para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR el expediente ante los **Juzgados Civiles Municipales de Funza - Cundinamarca**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2281ce705600094f7a5af9085639a435d8cf38c8a8e9b871872fb94cd0e06fa5**

Documento generado en 29/11/2023 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01615

Estando el proceso al despacho para calificar, se tiene que, se pretende la ejecución por una suma de dinero y los títulos base de ejecución son dos facturas electrónicas de venta la FV-17088 y FV-17332, cuya representación gráfica se arrimó junto con el escrito inicial.

La factura de venta como título valor se encuentra regulada en el artículo 772 y ss. del Código de Comercio y para ser tenida como tal, debe cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 774 *ibidem*, además de los establecidos en el artículo 621 *ejusdem* y 617 del Estatuto Tributario. Ahora bien, la factura electrónica como título valor cuenta con una regulación especial; esto es, el Decreto 1074 de 2015 modificado a su vez por el Decreto 1154 de 2020.

En la normativa en mención se han establecido los requisitos que debe cumplir la factura electrónica para ser considerada un título valor, entre estas, se encuentra la aceptación de la factura que, bien puede ser expresa o tácita; pero, de cualquier forma, requiere de una solemnidad que no puede obviarse si se acude al juez para que se libre mandamiento de pago y es que, conforme al parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.

(...)

El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

La constancia electrónica a la que se hace alusión se debe efectuar mediante el registro de un “evento” en la factura electrónica.

Ahora bien, si se consultan los CUFE de las facturas electrónicas que se adosaron con la demanda en la plataforma dispuesta para ello de la DIAN, efectivamente se puede corroborar los demás requisitos que para las facturas electrónicas se establece en el ordenamiento, pero no hay registro de la aceptación de las mismas, pues en la pestaña destinada a eventos de la factura electrónica, se visualiza “No tiene eventos asociados” como se ilustra a continuación:

The screenshot displays the DIAN website interface for an electronic invoice. At the top, the DIAN logo is visible. The page is titled 'Factura electrónica' and includes a 'Volver' link. The main content area shows the following information:

- CUFE:** 4c00af9e9423b065204848da49b001e36a2214f7abe1e053d3a57e04fc9293eace1f5fe3a9fcb5c9b0e73396bc64
- Factura electrónica:** Serie: FV, Folio: 17398, Fecha de emisión de la factura Electrónica: 07-12-2022, [Descargar PDF](#)
- DATOS DEL EMISOR:** NIT: 830072874, Nombre: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMON BOLIVAR LTDA EN REORGANIZACIÓN
- DATOS DEL RECEPTOR:** NIT: 900084435, Nombre: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TREBOL SUPERMANZANA 12
- TOTALES E IMPUESTOS:** IVA: \$271.167, Total: \$14.843.127

Below this information, the 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' section shows the 'Legítimo Tenedor actual' as 'COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMON BOLIVAR LTDA EN REORGANIZACIÓN'. The 'Validaciones del documento' table shows two 'Valida NIT' entries, both with a 'Notificación' status. The 'Eventos de la factura electrónica' section at the bottom states 'No tiene eventos asociados'.

This screenshot shows another instance of the DIAN website interface for an electronic invoice. The layout is identical to the first screenshot, but with different data:

- CUFE:** 28f28c2bed9a2a7b4f8a12cc8989547b0fa1a95e890d67560c51a25f00ec1a20598e0742343ed1a4a3161ed9047ed7b
- Factura electrónica:** Serie: FV, Folio: 17332, Fecha de emisión de la factura Electrónica: 11-05-2023, [Descargar PDF](#)
- DATOS DEL EMISOR:** NIT: 830072874, Nombre: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMON BOLIVAR LTDA EN REORGANIZACIÓN
- DATOS DEL RECEPTOR:** NIT: 900084435, Nombre: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TREBOL SUPERMANZANA 12
- TOTALES E IMPUESTOS:** IVA: \$214.554, Total: \$16.970.028

The 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' section shows the 'Legítimo Tenedor actual' as 'COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMON BOLIVAR LTDA EN REORGANIZACIÓN'. The 'Validaciones del documento' table shows two 'Valida NIT' entries, both with a 'Notificación' status. The 'Eventos de la factura electrónica' section at the bottom states 'No tiene eventos asociados'.

Lo que inexorablemente lleva al despacho a negar el mandamiento de pago en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. No hay lugar a ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante como quiera que se presentó virtualmente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956ef24cef9bc5a44bd8d3ce1ce2fce0463de0b3eda692d86211418f8cfe0e9d**

Documento generado en 29/11/2023 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01616

El **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARAVÁN- PROPIEDAD HORIZONTAL**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **ARMANDO MARTÍNEZ OVALLE y ADRIANA SOBEYDA MARTÍNEZ OVALLE**.

Revisados los documentos base de la causa y la información suministrada por la parte demandante, se observa que tal como reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, los demandados **ARMANDO MARTÍNEZ OVALLE y ADRIANA SOBEYDA MARTÍNEZ OVALLE**, tienen su domicilio la Carrera 12 N° 20 A-121 el APARTAMENTO 401 DE LA TORRE 16, del CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARAVÁN PROPIEDAD HORIZONTAL del Municipio de **Funza - Cundinamarca**

En igual dirección, el escrito inicial, así como el poder se encuentran dirigidos al Juez Civil Municipal de Funza.

Para el efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala en cuanto a la Competencia Territorial:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

(...)”

En este orden de ideas, se observa claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues en la demanda debe adelantarse ante los **Juzgados Civiles Municipales de Funza Cundinamarca**, por ser el domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia, por factor territorial, para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR el expediente ante los **Juzgados Civiles Municipales de Funza - Cundinamarca**.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d48820dbf520e627a87cf44add98654ab8f46d29431a8b5f0a9f6e95b44c6f**

Documento generado en 29/11/2023 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01618

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso, arrime el certificado de tradición del bien inmueble identificado con N° de matrícula inmobiliaria **50C-1838316** expedido con una antelación no superior a un (1) mes, pues pese a que se enunció en los anexos de la demanda, este no obra en el plenario.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff45a436f476773b9657b5862c37110f7cf5a4d94ea71cc48981fe0da64f043**

Documento generado en 29/11/2023 12:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01619

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El Aporte certificado de representación y/o Resolución de nombramiento del CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL SUPERMANZANA 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL, expedido por la alcaldía municipal de Mosquera – Cundinamarca, con vigencia no superior a un mes, donde se establezca la representación legal de la copropiedad en cabeza de Raúl Contreras Heredia. De igual manera, aporte un certificado de tradición del bien identificado con N° de matrícula inmobiliaria 50C-1548203.

Lo anterior, habida cuenta que la vigencia de la certificación aportada data del 22 de diciembre de 2022 y el certificado de tradición del 19 de septiembre de 2022.

2. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, clarifique los hechos y pretensiones de la demanda a fin de discriminar los valores que hacen parte del primer ítem del certificado de deuda donde se pretende cobrar el valor de \$12'307.377 por concepto de “saldo de administración”, de ser el caso, aporte un nuevo certificado de deuda.

3. Allegue poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e36e9413268f6a150905809fb8e80aeae85275514aa3181a6c3d5e3d9fc6e7**

Documento generado en 29/11/2023 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01620

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismos hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
3. La parte demandante indique si opta por el cobro la cláusula penal o por los intereses de mora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, por cuanto no se puede pretender los dos rubros que se imponen como sanción tras el incumplimiento de la parte demandante.
4. Alléguese constancia de que, el poder conferido por medio de la plataforma de mensajería *Whats app* fue remitido desde la cuenta asociada con el número de teléfono consignado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante o, remítase el referido mandato desde el correo electrónico de

notificaciones judiciales de esta y arrímense las constancias respectivas.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b1d98b9086fee0be8d5620ae6cf1bf5905d26ada6123e9ae28e6fdaeb9ee39**

Documento generado en 29/11/2023 12:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01624

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad del señor **FREDY LEONARDO TUSSO MACIAS**, identificado con placa **JEP-920**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo identificado con placa **JEP-920**, se ponga a disposición del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda y/o los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** al abogado **NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e29ff256871924ec6b1e6651ba32a72e27dcc2dfef7866a7dd74476fc427b7**

Documento generado en 29/11/2023 12:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01625

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **LEIDY LORENA CARRILLO LEGUIZAMÓN** en representación de sus hijos **D.J.E.C. y I.S.E.C.**, y en contra del señor **CESAR ALBERTO ECHEVERRY ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN NO. 0113-2019, REALIZADA EN LA COMISARÍA TERCERA MUNICIPAL DE FAMILIA DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA.

- a. Por la suma de **\$ 4,482,528 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre enero de 2023 y agosto de 2023**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil¹.
- b. Por la suma de **\$ 420,238 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de vestuario no pagadas entre abril de 2023 y julio de 2023**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil².
- c. Por las cuotas alimentarias demás emolumentos pactados en el acuerdo conciliatorio y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 del Código General del Proceso o de cinco (5) días para cancelar la obligación.

Cuarto. OFICIESE a la **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**, para que impida la salida del país al demandado CESAR ALBERTO ECHEVERRY ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía

¹ El interés legal se fija en seis por ciento anual.

² El interés legal se fija en seis por ciento anual.

número **1.032.382.198** de Bogotá, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.

Quinto. Téngase en cuenta que la demandante **LEIDY LORENA CARRILLO LEGUIZAMÓN** actúa en nombre propio.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee2d1670b4d00747010cabe76798e3877a3f4345cbef436ca38c484f6edd66c**

Documento generado en 29/11/2023 12:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01626

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad del señor **JORGE HUMBERTO DIAZ LOZANO**, identificado con placa **GCU-345**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo identificado con placa **GCU-345**, se ponga a disposición del **FINANZAUTO S.A.** en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda y/o los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** al abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88b0a9a60cd1d050b6aac69a60782c2615eab696f0671c88963bdf858baf1f**

Documento generado en 29/11/2023 12:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01627

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismos hechos y pretensiones que aquí se elevan.
- 2.** Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
- 3.** Adecúe el numeral segundo y cuarto de las pretensiones de la demanda, como quiera que, el valor porcentual de los intereses de mora conforme a la literalidad del instrumento cartular es inexacto.

4. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por este, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7a92c735f0aab5b279b5826a3016a52f6fa489f825ac5248854b053df72fd6**
Documento generado en 29/11/2023 12:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01628

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismos hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8bc13913062ce4c351d9ff028dda0ff046cb150bd027e20edf1a20b501200b**

Documento generado en 29/11/2023 12:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01629

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **YULI JAZMIN COGUA JIMENEZ**, en representación de su hija **L.S.J.C.**, y en contra del señor **JOSE ERNESTO JUTINICO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

ACTA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS, REALIZADA EN LA COMISARÍA DE FAMILIA DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA.

- a. Por la suma de **\$ 11'652.020 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre febrero de 2015 y noviembre de 2023**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil¹.
- b. Por la suma de **\$ 3'211.587 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de vestuario no pagadas entre febrero de 2014 y enero de 2023**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil².
- c. Por las cuotas alimentarias demás emolumentos pactados en el acuerdo conciliatorio y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 del Código General del Proceso o de cinco (5) días para pagar la obligación.

Cuarto. OFICIESE a la **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**, para que impida la salida del país al demandado JOSE ERNESTO JUTINICO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía

¹ El interés legal se fija en seis por ciento anual.

² El interés legal se fija en seis por ciento anual.

número **2.950.670** de Anapoima - Cundinamarca, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.

Quinto. Téngase en cuenta que la demandante **YULI JAZMIN COGUA JIMENEZ** actúa en nombre propio.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22e97151ec87a57ee39cac0c47fa491a7d8eacc1e415f124d2dfcb1e313c564**

Documento generado en 29/11/2023 12:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01630

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Indique el correo electrónico del demandante como quiera que el relacionado en el acápite de notificaciones esta incompleto.
2. Allegue la constancia de no acuerdo conciliatorio, pues pese a que se enunció en el acápite de pruebas del escrito inicial, la mismo no obra en el plenario.
3. De conformidad a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8466c0f028546a7857049c2ac44a902c99d49d3e711ef0821b88e09383a12e5**

Documento generado en 29/11/2023 12:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01631

Estando el proceso al despacho para calificar, se tiene que, se pretende la ejecución por una suma de dinero y los títulos base de ejecución son facturas electrónicas de venta, la FVE-16044, FVE-16093, FVE-16200 y FVE-16275, cuya representación gráfica se arrimó junto con el escrito inicial.

La factura de venta como título valor se encuentra regulada en el artículo 772 y ss. del Código de Comercio y para ser tenida como tal, debe cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 774 *ibidem*, además de los establecidos en el artículo 621 *ejusdem* y 617 del Estatuto Tributario. Ahora bien, la factura electrónica como título valor cuenta con una regulación especial; esto es, el Decreto 1074 de 2015 modificado a su vez por el Decreto 1154 de 2020.

En la normativa en mención se han establecido los requisitos que debe cumplir la factura electrónica para ser considerada un título valor, entre estas, se encuentra la aceptación de la factura que, bien puede ser expresa o tácita; pero, de cualquier forma, requiere de una solemnidad que no puede obviarse si se acude al juez para que se libre mandamiento de pago y es que, conforme al parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4:

*“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.
(...)”*

El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

La constancia electrónica a la que se hace alusión se debe efectuar mediante el registro de un “evento” en la factura electrónica.

Ahora bien, si se consultan los CUFE de las facturas electrónicas que se adosaron con la demanda en la plataforma dispuesta para ello de la DIAN, efectivamente se puede corroborar los demás requisitos que para las facturas electrónicas se establece en el ordenamiento, pero no hay registro de la aceptación de las mismas, pues en la pestaña destinada a eventos de la factura electrónica, se visualiza “No tiene eventos asociados” como se ilustra a continuación:

< Volver

Factura electrónica

DIAN CUFE: 9f2afe2a969079dce9d87ba9f7ec641d20297660f01655039350ad1a044bea0a6c1bd478ec85e17571feb92bd974

Factura electrónica
Serie: FVE
Folio: 16044
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 02-08-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 830056886 Nombre: COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900739588 Nombre: INCOLVIAS SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$4,325,000
--	--	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Name	Notificación
CityName	Notificación
RegistrationAddress	Notificación
CityName	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

< Volver

Factura electrónica

DIAN CUFE: 18c92b755e9d76c147b53ce0b7eb74202d5461ceb7bcd90780f96c680f3276273ca1b850be603eb2b5970341e5fb9

Factura electrónica
Serie: FVE
Folio: 16093
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 05-08-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 830056886 Nombre: COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900739588 Nombre: INCOLVIAS SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$4,325,000
--	--	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Name	Notificación
CityName	Notificación
RegistrationAddress	Notificación
CityName	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

< Volver

Factura electrónica

DIAN CUFE: 549fa2a3750872f1622d3dd4f5110f005749373eeb9e42ca33a8743d103271e470dbae4641ab88e7b5148ce6c9b6ed

Factura electrónica
Serie: FVE
Folio: 16200
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 10-08-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 830056886 Nombre: COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900739588 Nombre: INCOLVIAS SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$4,325,000
--	--	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Name	Notificación
CityName	Notificación
RegistrationAddress	Notificación
CityName	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

< Volver

Factura electrónica

DIAN CUFE: efd54600e59ddc1755de942cda3786af7110ceca649635e44827b0bb2f02ea657d2ab01a8c56615f9b849ea10cbd807

Factura electrónica
Serie: FVE
Folio: 16275
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 17-08-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 830056886 Nombre: COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900739588 Nombre: INCOLVIAS SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$4,325,000
--	--	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Name	Notificación
CityName	Notificación
RegistrationAddress	Notificación
CityName	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Lo que inexorablemente lleva al despacho a negar el mandamiento de pago en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. No hay lugar a ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante como quiera que se presentó virtualmente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432c3b5f76c2faa0b86027fd44da02f30e2948a09e33ab8724104ea4d8b2f7ce**

Documento generado en 29/11/2023 12:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01632

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismos hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd4b1553678ec39c71df403696261e501120ca467610d0124b3bf77884f146b**

Documento generado en 29/11/2023 12:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01633

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado, y en contra de **WILVERTS LOPEZ SUAREZ**, objeto del **CONTRATO DE LEASING N° 005-03-0000006120**, respecto del siguiente automotor:

UN(A) CAMIÓN SENCILLO; * MARCA: FOTON, * MODELO: 2022; * SERIE: LVBV3JBB2NY004001; * PLACA: KSP-705, * MOTOR: M011363, CILINDRAJE: 2771, COLOR: BLANCO, LINEA: BJ1044V9JD4-F1, * SERVICIO: PÚBLICO, TPO. COMBUSTIBLE: DIESEL.

UN(A) CARROCERIA; MARCA: FURGONES Y CARROCERIAS DE COLOMBIA LTDA., MODELO 2022, EJES: 2, SERIE: LVBV3JBB2NY004001, LINEA: BJ1044V9JD4-F1.

2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso mediante el procedimiento **VERBAL**.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. ADVIÉRTASE a la parte demandada que para ser **ESCUCHADA EN EL PROCESO** deben dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5. Previo a resolver sobre la solicitud de embargos elevada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso¹, la parte

¹ En todos los casos, **el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

demandada preste caución judicial por la suma de **\$20.000.000,00**, para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar solicitada.

5. Se reconoce personería a la abogada **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 040</u>, HOY <u>NOVIEMBRE 30 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310fab206148fd31d626e4b866f844d1231c196bd65cd63cabd73b2aad4889f**

Documento generado en 29/11/2023 10:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01634

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CAMPIÑAS DEL SOL P.H.** contra **MARIA FERNANDA ARISTIZABAL ROBAYO y LINA MARCELA ROBAYO SARMIENTO**, por las siguientes sumas:

CASA 116 – MANZANA 13

a. Por la suma de **\$4'959.700,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, adeudadas entre marzo de 2022 a octubre de 2023, conforme se discrimina en la demanda.

b. Por la suma de **\$1'020.000,00 M/CTE**, por concepto de **PARQUEADERO DE VISITANTES**, adeudadas entre enero de 2022 a abril de 2023, conforme se discrimina en la demanda.

c. Por la suma de **\$140.000,00 M/CTE**, por concepto de **RETROACTIVO**, adeudadas (01/05/2022 Y 01/03/2023, conforme se discrimina en la demanda.

d. Por la suma de **\$502.000,00 M/CTE**, por concepto de **SANCION INASISTENCIA ASAMBLEA**, adeudadas (01/05/2022 Y 01/03/2023, conforme se discrimina en la demanda.

e. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración, sanción y demás obligaciones, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

f. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada **MIRYAM CARLINA RUIZ RAMIREZ**, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY NOVIEMBRE 30 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88951355c66dd3c63ca5f0db21810558b9bc02be800416e39b93fd74b75066c**

Documento generado en 29/11/2023 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01635

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MORENO MUÑETON HENRRY JAVIER**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 05700463300055789

1. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No 05700463300055789 por la cantidad de 72499,8383 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha 09/noviembre/2023 fecha en la cual se liquidada la presente demanda, equivale a la suma de **\$25.788.627,48** M/CTE. Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagaré.

2. Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del **14,25%** % anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.

3. Por la cantidad de 8.084,5421 Unidades de Valor Real UVR, como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al día de la presentación la demanda que equivalen a **\$2.875.220,51** las cuales se discriminan en la demanda.

4. Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa de 14,25% % anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.

5. Por los intereses de plazo causados y no pagados, los cuales equivalen a la fecha de presentación de la demanda a \$1.071.041,47 pesos, conforme se discrimina en la demanda.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C -1828119**. Oficiése y tramítese de manera presencial.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer y tener al abogado **JUAN SEBASTIAN BAEZ GONZALEZ** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY NOVIEMBRE 30 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a674d9f6c95435410aac602fa84569881254250ab1aaf09b53c87f944a9bf547**

Documento generado en 29/11/2023 10:47:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01636

De entrada, advierte el Despacho que la demanda formulada por la señora **MARCELA SALAMANCA MURCIA** en calidad de parte demandante, quien actúa en nombre propio contra los señores **TEODULO ROA MARTINEZ y BRAYANA D. ROA CONTRERAS.**, por la vía ejecutiva no es procedente, toda vez que los cobros realizados en las pretensiones de la demanda, no reúnen los requisitos necesarios para permitir el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta, que el cobro conforme las pretensiones y hechos de la demanda, giran en torno al negocio jurídico celebrado entre las partes, respecto a la compra-venta, de un lote de terreno ubicado en el municipio de Apulo, en el cual según se manifiesta por la demandante, se incumplió con el pago en la suma de \$45.000.000,00 M/cte., estipulados en dos letras de cambios, más el cobro de otras sumas de dineros, por concepto de \$5.000.000,00, correspondiente a cuotas vencidas, \$4.000.000,00 por concepto de un driwall y la suma por valor de \$15.000.000, correspondiente a cerámica para piso.

Pues bien, en ese sentido se tiene que se trata de un negocio jurídico, en la cual se establecen varias condiciones para la celebración de la compra venta de un bien inmueble, sin que se establezca que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible respecto de los dineros que el ahora demandante pretende cobrar a través de este proceso, aunado a que no se allegó el contrato de compraventa, en el cual se verifica si las obligación a cargo del demandante se cumplieron, aunado a que tampoco se allegó el documento que preste mérito ejecutivo para el cobro de algunas sumas de dinero.

De acuerdo a lo anterior los hechos de la demanda y pretensiones están sustentados en unas obligaciones sometidas a condición tal como lo establece el artículo 1530 del Código Civil, por lo tanto al no acreditarse debidamente el cumplimiento del objeto del contrato, carecen de exigibilidad las sumas exigidas con esta demanda, por demás habrá que decirse que la actora equivoca el camino escogido para el cobro de dineros pretendidos, en tanto que no existe una obligación determinada a favor de una persona y a cargo de otra, sin que se pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandante, ssituación que no arroja la claridad necesaria para ejercer la acción ejecutiva, haciendo necesario adelantar un trámite verbal por parte de la interesado, que permita establecer el incumplimiento y pago de las obligaciones pretendidas.

Así las cosas, y como quiera que no se reúnen los requisitos dispuesto en el artículo 422 del Código General de Proceso para ejercer la acción ejecutiva, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la devolución de la demanda a quien la interpuso sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 040</u>, HOY <u>NOVIEMBRE 30 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be0badf33005e5b507ce7d0c314dd10a7395b0c68fc306ea31bee67341710de**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01637

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Para que adecue la demanda al artículo 434 del Código General del Proceso, habida cuenta de los hechos narrados, la obligación del demandado es la de suscribir documentos (traspaso) en favor de la actora.
2. Para que igualmente aclare el poder, a la obligación de suscribir documento.
2. Para que aporte el certificado de tradición del automotor objeto del traspaso, tal como lo exige el artículo 434 del C.G.P.
3. Para que ADOSE la minuta o el documento que debe ser suscrito por el demandado, en su defecto, por el juez, esto es, el Formulario de Solicitud de Trámite de Registro Nacional Automotor – Traspaso, a efectos de dar trámite a la demanda ejecutiva por suscripción de documentos.
4. Para que retire las pretensiones tercera, cuarta y cuarta, por no ser propias del proceso de obligación de suscribir documento.

5. Presentar los documentos, necesarios para el traspaso del vehículo, como son: licencia de tránsito, paz y salvo por todo concepto de tránsito, levantamiento de prenda.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY NOVIEMBRE 30 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9250fbdec32850f49ea258e7982ceb709d30696052213cea3f09a4849a71f7e3**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01638

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

-. Teniendo en cuenta los hechos de la demanda. Precítese por el actor si en el sub examine acude a la **suma de posesiones**, la ejercida por el señor LUIS GUILLERMO MUÑOZ.

-. En caso positivo, para que dirija la demanda contra las personas de quienes pretende sumar la posesión (sus herederos determinados e indeterminados) y cuya enajenación se haya realizado por acto entre vivos. **Indíquese el lugar donde reciben notificaciones.**

-. Para que amplíe los hechos de la demanda indicando de manera clara, las circunstancias de **tiempo**, modo y lugar, que dieron origen a la posesión invocada por la demandante.

-. Para que indique que actos de posesión ha ejercido la demandante sobre el vehículo automotor.

-. Para que se aporte el poder conferido entre la sociedad VASQUEZ CONSULTORES JURIDICOS S.A.S. y el abogado OMAR HUMBERTO LEON DIAZ.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY NOVIEMBRE 30 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6de4f65d34e97e15c6578dffa63e17c02d40c44f37904bb15d1c3a4045574d**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01642

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **MANUEL JESUS HERNAN MOLANO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.19469756.

1. Por la suma de **\$63´782.069. M/cte.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación del pagaré referenciado.
2. Por los intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el **21 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
3. Por los intereses de plazo, por valor de \$13.591.614 M/cte.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER al abogado **MIGUEL ANGEL PRIETO BERDUGO**,

como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 040</u>, HOY <u>NOVIEMBRE 30 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7f6df389d1af2ffff5db85db413864c0ca1d9a5210dbeb3b11594590454fce**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2023-01643

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de **MINIMA CUANTÍA**, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **MARIA CRISTINA GONZALEZ FONSECA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.46670297.

1. Por la suma de **\$36´893.394. M/cte.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación del pagaré referenciado.
2. Por los intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el **10 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
3. Por los intereses de plazo, por valor de \$6.470.745 M/cte.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 040</u>, HOY <u>NOVIEMBRE 30 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a2cda06247bef32ce1e4223505061c2b624eb77fbeb5d038eab55adf8c3236**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01644

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

.- Tomando en cuenta la literalidad de los **PAGARE allegados**, adecue las pretensiones de la demanda en el siguiente sentido:

- a.** Indique el capital que se acelera a partir de la presentación de la demanda.
- b.** Indique los intereses corrientes de las cuotas vencidas a la presentación de la demanda.

.- Aporte los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias No. **50C-1975863-50C-1975697- 50C-1976182**, con fecha de expedición no mayor a un mes, al

momento de presentación de la demanda, donde además se registre la Escritura Pública número 1747 de 3 de noviembre de 2017.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY NOVIEMBRE 30 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b3f32bc57bbcfea20c42e38a24bce051265b1d529055adad81e254e650a69f**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01645

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- La abogada **ASTRID POLANIA MURILLO** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022**¹, es decir, debe remitirse desde el correo electrónico de su mandante.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY NOVIEMBRE 30 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2038bc184db9bd0c822aa334a55de4cf473ed5256aea39d333d67341106c0358**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01646

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de **MINIMA CUANTÍA**, en favor de **BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA** contra **DIANA MARCELA GONZALEZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.853527.

1. Por la suma de **\$3'675.776. M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la obligación del pagaré referenciado.
2. Por concepto de intereses corrientes de las obligaciones contenidas en el pagaré que se adjunta, los cuales fueron causados desde el 15 de mayo de 2023, fecha en la que se constituyó en mora hasta la fecha de presentación de la demanda en la suma de **\$428.445.**
3. Por los intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY NOVIEMBRE 30 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a4650e0aa70ab2b15fcc6db3de2d4ee1211d43a6cb4d64afb934284385661**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01647

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ALFONSO NOVA GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No.
05700459300023314

1. Por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el pagaré No. 05700459300023314, del capital consistente en **\$40.856.901,10** pesos M/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagaré.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 18.37% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.

3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a **\$2.153.426,48**, pesos M/cte.

4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 18.37% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.

5. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de **\$2.553.285,18** pesos M/Cte., calculados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, desde la fecha de la cuota vencida es decir 18/abril/2023, conforme se discrimina en la demanda.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C -1920824**. Oficiese y tramítense de manera presencial.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer y tener al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 040</u>, HOY <u>NOVIEMBRE 30 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec45e4255c72c47776abfd0ca20fa1601758fd319d7ae0644265f7070975cfd**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01648

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de **MINIMA CUANTÍA**, en favor de **BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA** contra, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.830665.

1. Por la suma de **\$2'014.320. M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la obligación del pagaré referenciado.
2. Por concepto de intereses corrientes de las obligaciones contenidas en el pagaré que se adjunta, los cuales fueron causados desde el **1 de diciembre de 2023**, fecha en la que se constituyó en mora hasta la fecha de presentación de la demanda en la suma de **\$499.482.**
3. Por los intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040, HOY <u>NOVIEMBRE 30 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7c582d5cd98582b9579b7104524764d754cd5feae6eee5f1691dd8ece9896a**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2023-1649

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

- Para que allegue el contrato de compraventa, relacionado en el hecho primero de la demanda.
- Para aclarar los hechos de la demanda y allegue las pruebas, respecto al cumplimiento de las obligaciones del contrato de compraventa a cargo del demandante.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**
**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY NOVIEMBRE 30 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78637d7d63e9352ebf9f503e1c2cb146c6ef2df2f8e2570b0c8ce6e4af57dc8c**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01651

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR CUANTÍA** a favor de **HERMINDA TORRES VDA. DE LOZANO** en contra de **MYRIAM GARNICA DE TRIANA, JUAN MANUEL TRIANA GARNICA y VIANEY MILENA TRIANA GARNICA**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 01 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022.

1. Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000) por concepto capital de la obligación contenida en el pagaré uno (01) del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), documento que fue reconocido ante notario público el 2022-12-09.

2. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día nueve (9) de agosto de 2.023 hasta el día nueve (9) de noviembre de 2.023 a la tasa máxima legal permitida conforme a la certificación de la Superintendencia Bancaria.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día de presentación de esta demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal conforme a la certificación de la Superintendencia Bancaria.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C -1225474**. Oficiese y tramítese de manera presencial.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer y tener al abogado **MAURICIO SIERRA MARTINEZ** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**
**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY NOVIEMBRE 30 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303012044af4b58f7e77c6a46118dc5ce62109b8e5f39b471228a76142ca2989**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01652

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **WILLIAM ANDRES PEREZ CHAPARRO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 656239333

1. Por la suma de **\$40'362.674. M/cte.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación del pagaré referenciado, con fecha de vencimiento del día 18 de octubre de 2023.

2. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.337.207), correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de noviembre del 2022, a la fecha de diligenciamiento del pagare número 656239333.

3. Por los intereses de mora sobre este capital, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el **19 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 040</u>, HOY <u>NOVIEMBRE 30 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76ea4338b3d39cdc5c43a9defadd6264629fcd20c76739fca48c4b2754ffa7**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01653

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **JERSSON ANDRES BONILLA GARCIA y YANDI PAOLA ARIZA ARIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 0132207349989

1. Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, por 5136,5377 en UVR que corresponde a la suma de \$1.748.569,81 M/cte., respecto de las cuotas desde el mes de noviembre de 2022 a octubre de 2023, conforme se discrimina en la demanda.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital únicamente, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en las pretensiones de la 1 a 12; liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

3. De acuerdo a la cláusula aceleratoria pactada en el título valor base de la presente acción y de la cual se hace uso con fecha el 15 de noviembre de 2023, se solicita a la Señora Juez se libre igualmente mandamiento de pago por el saldo de capital insoluto, es decir la suma de \$59.742.053,76, descontadas las cuotas vencidas y no pagadas, que a la fecha de presentación de la demanda es decir el 15 de noviembre de 2023, corresponde a 167.778,4686UVRs, suma que se liquidar con relación al valor de la UVR certificada al momento de pago para efectos de determinar su cuantía.

4. Por el valor de los intereses de mora sobre \$59.742.053,76, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 16 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C -1809012**. Oficiése y tramítese de manera presencial.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer y tener a la abogada **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY NOVIEMBRE 30 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebad38635aa62359412974a64acdca4b506df0676a562508d5544337d1187b10**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2023-01654

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- La abogada **ASTRID POLANIA MURILLO** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022**¹, es decir, debe remitirse desde el correo electrónico de su mandante.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY NOVIEMBRE 30 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383e0ad6c91580407e79bf72c629d0d49d58204c0f67688b6d62ff22329f135f**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01655

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR CUANTIA** a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **SONIA LILIANA QUIÑONEZ TALERO**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 11234

1. Por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 11234, por la cantidad de **\$45,612,432.01** M/CTE, equivalentes a 129,118.66 UVR.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, expresado anteriormente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente E.A., sin que esta sobrepasé el máximo legal permitido.

3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 11234, por valor de **\$2,729,392.49** de pesos M/CTE, equivalentes a 7,843.76 UVR, conforme se discrimina en la demanda, correspondiente a los meses de junio a septiembre de 2023.

4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado anteriormente de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal vigente E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido, hasta que se verifique su pago

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C -1893076**. Oficiése y tramítese de manera presencial.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer y tener a la abogada **WENDY LORENA BELLO**

RAMIREZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY NOVIEMBRE 30 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72e215061e0d0aaebceadaf6345fad69b77f9dc8bd362db61a2cc0d325722ad**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01657

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Para que aclare cada una de las pretensiones, en cuanto a la fecha de exigibilidad de la obligación, de cara a la literalidad del título valor.
2. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY NOVIEMBRE 30 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e720d47448a7759e1433abbe1777f3e6d32ef869bfc09583ae631ca4439b2d4**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01658

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de COBRANDO S.A.S. (CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA) contra PONCE DE LEON CARDENAS ERNESTO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 100004620374

1. Por la suma de **\$99'037.898,00** M/cte., por concepto de capital insoluto, con fecha 02 de agosto de 2023..

2. Por los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde el día siguiente en que incurrió en mora, 03 de agosto de 2023, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los

fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 040</u>, HOY <u>NOVIEMBRE 30 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644c7ac809a49d5115f50a66c1ee6bbcd409f35205ba7b4f5850aa1504f3fca2**

Documento generado en 29/11/2023 10:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01659

El señor **LUIS HERNANDO GARCÍA PEÑA**, presentó demanda ejecutiva contra **LUCERO ESPERANZA LANCHEROS LOPEZ**, para que se librara mandamiento ejecutivo (para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía) por la obligación derivada del contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 1387 del 25/08/2021 de la Notaría Única de Mosquera, según se manifiesta en las pretensiones de la demanda.

Consagra el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso que “A la demanda se acompañara título que preste mérito ejecutivo, **así como el de la hipoteca o prenda (...)**.” (Subrayado y negrilla del despacho).

Ahora bien, el título ejecutivo puede constar en el mismo instrumento donde se constituyó la prenda o la hipoteca, o en otro documento separado como ocurre en el caso de las hipotecas abiertas, en las cuales además de la escritura pública debidamente registrada y del certificado del registrador sobre la vigencia del gravamen expedido con una antelación no superior a un mes, se acompañan otros documentos (normalmente cheques, letras o pagarés) en los que consta la **obligación clara, expresa y exigible**, en razón a que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real no se sustrae a la aplicación del artículo 422 del Código General del Proceso.

De esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

No obstante, la parte demandante no adosó el documento que demuestre la plena prueba en contra el extremo pasivo, es decir, no incorporó el título ejecutivo correspondiente a la Escritura Pública No. 1387 del 25/08/2021 que dice contener la obligación que se reclama.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVANSE la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY NOVIEMBRE 30 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198e9540e999e626f8dc59b6895a1ab09d3b79fc4ef86a7df7b061a0ac7a54f0**

Documento generado en 29/11/2023 10:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2.023.

Proceso No. 2023-01660

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC contra **EDGAR JAVIER ALVARADO GRANADOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 10549811

1. Por la suma de **\$5'780.847,00** M/cte., por concepto de capital insoluto, con fecha 11/03/2021.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados en la suma de **\$3.438.484**, contenidos en el pagaré, derivados del incumplimiento de las obligaciones referidas.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde el día siguiente en que incurrió en mora, 28/10/2023, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER al Doctor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 040</u>, HOY <u>NOVIEMBRE 30 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5b6db54fa56ff404bef13be334564e725a94d1433139531b3db12a8ffd3cd7**

Documento generado en 29/11/2023 10:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01661

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC contra **SANDRA CRISTINA HERNANDEZ LEON**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 21884008

1. Por la suma de **\$6'893.509,00** M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados en la suma de **\$5.791.489**, contenidos en el pagaré, derivados del incumplimiento de las obligaciones referidas.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde el día siguiente en que incurrió en mora, **28/10/2023**, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER al Doctor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, quien actúa en representación de ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, quien a su vez actúa en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 040</u>, HOY <u>NOVIEMBRE 30 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282d520882a332a50648bea91ed1453326cedba1e738ac87c450bea0fe2d5edf**

Documento generado en 29/11/2023 10:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01662

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de PEGATEX ARTECOLA S.A.S. contra LA BODEGA DEL EMBANISTA S.A.S. Y ZULMA LILIANA ORTIZ CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 001

1. Por la suma de **\$27'030.222,00** M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento del 30 de mayo del 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el día siguiente en que incurrió en mora, **31/05/2022**, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER al Doctor MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, quien actúa en representación judicial de la entidad demandante, en los

términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 040</u>, HOY <u>NOVIEMBRE 30 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969691bf98a0ce8dcccfa56f72a2aef232b352df6cb46526acab1c8089bd6f0**

Documento generado en 29/11/2023 10:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01663

Con fundamentos en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demandada, para que el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
2. De cumplimiento a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del demandado.
3. Para que adicione los hechos, indicando el lugar donde laboran el demandante y la demandada.
4. Para que indique la dirección donde se ubican los menores de edad.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 040,
HOY NOVIEMBRE 30 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ef9b70f7e8d1cd090108dfdf3fb7f01641664eea20a5d65709cf42c86d85e1**

Documento generado en 29/11/2023 10:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2023.

Proceso No. 2023-01665

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC contra **JUAN DAVID UBAQUE MANCERA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1151170335

1. Por la suma de **\$5'926.807,00** M/cte., por concepto de capital adeudado en la obligación.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados en la suma de **\$1.899.802**, contenidos en el pagaré, derivados del incumplimiento de las obligaciones referidas.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde el día siguiente en que incurrió en mora, **28/10/2023**, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER al Doctor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS como apoderado judicial ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO quien a su vez actúa en representante de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 040</u>, HOY <u>NOVIEMBRE 30 DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353929151f28514246af1137843c1096af86b61e561c73c81ce8d71c6b21bd62**

Documento generado en 29/11/2023 10:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>